

## TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

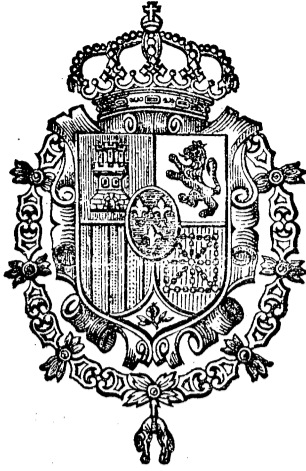
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de África.....	Un trimestre.....	60 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



## TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

## REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 80 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subvenciones se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

## Parte oficial.

## Ministerio de Hacienda:

Ley eximiendo á Doña Isabel Gutiérrez de Castro y de Cossío del pago del impuesto especial sobre grandezas y títulos por el de Duque de Algeciras, de que se le ha hecho merced por Real decreto de 31 de Diciembre de 1906. Otra disponiendo se proceda al reembolso de las acciones de Obras públicas y de Carreteras que restan en circulación.

Otras de concesión de créditos.

Otra (reproducida) reformando la vigente de alcoholes de 19 de Julio de 1904.

## Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

## Ministerio de Estado:

Real decreto relevando á D. José Gómez de la Serna y Cienfuegos del cargo de Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

## Ministerio de la Guerra:

Reales ordenes disponiendo se devuelvan á los interesados las cantidades que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

## Ministerio de Hacienda:

Real orden resolutoria de un expediente en que se solicita la modificación de los epígrafes 316 y 317 de la tarifa 3.ª de industrial.

## Ministerio de Fomento:

Real orden (reproducida) disponiendo se realicen por administración las obras del camino vecinal del de Cocentaina á Gorga y de Gorga á Balones (Alicante).

Otra disponiendo se aumente en un 50 por 100 el tipo de indemnización consignado al personal facultativo de Obras públicas que presta sus servicios en la provincia de Canarias.

Otras disponiendo se ejecuten por administración las obras de los caminos vecinales que se expresan.

## Administración central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de las súbditos españoles que se expresan.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpues-

to por Doña María Serret y Llobet contra la negativa del Registrador de la propiedad de Sabadell á inscribir un derecho á percibir ciertas rentas.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Estado provisional de la recaudación obtenida en las provincias durante la primera quincena del mes de Julio corriente.

Nota de las plazas suprimidas en las plantas del personal del capítulo 1.º de la sección 9.ª del proyecto de ley de Presupuestos para 1908.

Dirección general del Tesoro público.—Anulación de un resguardo de depósito.

Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.—Relaciones de los individuos agraciados con los honores de Jefe Superior de Administración civil y de Jefe de Administración que se declaran confirmados por haber satisfecho el impuesto correspondiente, y de los que han sido declarados caducados por no haber satisfecho dichos derechos.

MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

HACIENDA.—Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificación de errores padecidos en las relaciones de créditos publicadas en la GACETA de los días que se expresan.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Relación de súbditos españoles inscritos en el Consulado de Oporto que no han cumplido con la ley de Reemplazo.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública desde Puebla de Sanabria á Verín.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nota bibliográfica de tres obras impresas en castellano en el extranjero, cuya introducción en España se solicita.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Concediendo á D. Gustavo La Iglesia y García el accésit al premio ofrecido en el concurso ordinario de 1905.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Subasta para la adjudicación de la concesión del tranvía con motor de vapor desde la estación del ferrocarril de Sigüenza hasta el kilómetro 37'500 de la carretera de Masegoso (Guadalajara).

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Disponiendo se publique en la GACETA el adjunto cuestionario para el estudio de la concentración parcelaria.

Circular referente á la constitución y funcionamiento de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería.

Canal de Isabel II.—Concurso para la adjudicación del suministro de la tubería y accesorios necesarios para la

unión del tercer depósito con la red general de la cañería de distribución de este Canal.

Concurso para la enajenación del material de desecho de hierro, bronce y latón existente en los almacenes del Canal.

## Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de León.—Disponiendo se publique en la GACETA DE MADRID la hoja de aprecio relativa á la finca núm. 226, que ha de ocuparse en término de Valderrueda para la construcción del trozo 4.º de la carretera de Pedrosa del Rey á Almansa.

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.—Edictos en averiguación del paradero de los individuos que se mencionan.

Universidades de Oviedo y Santiago.—Anuncios relativos á provisión de Escuelas.

Universidad de Sevilla.—Concurso para la provisión de una plaza de Ayudante con destino á la Escuela Superior de Comercio de Cádiz.

## Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Subasta para la enajenación del solar, propiedad de la Villa, sito en la calle del Piamonte, núm. 23.

## Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados eclesiásticos, de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

## Anuncios y noticias oficiales:

Compañía Ibérica de Resinas, en liquidación.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de comercio.

La Mutualidad Española.—Sociedad Auxiliar de Minas é Industrias.—Sociedad anónima Echazarreta.—Centro de Navieros Aseguradores.—Compañía general Madrileña de Electricidad.—Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

## Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se exime á Doña Isabel Gutiérrez de Castro y de Cossío del pago del impuesto especial sobre Grandezas y Títulos, que regula la ley de 5 de Diciembre de 1899, por la creación del título de Duque de Algeciras, con Grandeza de España, de que se le ha hecho merced por Real decreto de 31 de Diciembre de 1906.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad,

que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
Guillermo J. de Osma.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Por excepción á lo establecido por la ley de 19 de Julio de 1904, y á los efectos de la amortización de las bajas que en las plantas de personal de las dependencias del Ministerio de Hacienda se proponen para 1908 en el capítulo 1.º de la sección 9.ª, se dejará de proveer una de cada tres vacantes que ocurran desde la fecha de la promulgación de esta ley y correspondan á los turnos respectivos de ascenso por elección y reposición de cesantes. El Ministro de Hacienda publicará en la GACETA DE MADRID las amortizaciones que así queden realizadas, juntamente con la relación mensual del movimiento del personal.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
Guillermo J. de Osma.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se procederá al reembolso de las acciones de Obras públicas y de Carreteras que restan en circulación, estimándose ampliados al efecto los créditos consignados para amortización de las mismas en el art. 2.º, capítulo 4.º, y art. 2.º, capítulo 5.º de la Sección 3.ª de las Obligaciones generales del Estado del vigente presupuesto hasta la suma de 209.000 y 103.500 pesetas, á que respectivamente ascienden aquellas, retirándose de la circulación y dejando de devengar intereses desde el día en que se anuncie el pago.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
Guillermo J. de Osma.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito de 165.990 pesetas 38 céntimos á un capítulo adicional del presupuesto vigente del Ministerio de Estado para pago de obligaciones de ejercicios cerrados.

Art. 2.º El referido importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
**Guillermo J. de Osma.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de dos millones de pesetas al capítulo 10, artículo único, «Material de artillería», del presupuesto del Ministerio de la Guerra del corriente año económico, con destino á construcción de cartuchería Maüsser.

Art. 2.º El referido importe se cubrirá con el exceso de los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
**Guillermo J. de Osma.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos á los capítulos 9.º y 17, artículos únicos «Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo del presupuesto vigente del Ministerio de Gracia y Justicia», importantes 27.958 pesetas 33 céntimos y 55.657 pesetas 31 céntimos, respectivamente, para pago de las atenciones que se detallan en la adjunta relación.

Art. 2.º El importe de 83.615 pesetas 64 céntimos, á que ascienden dichos créditos, se cubrirá con el exceso de los ingresos sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
**Guillermo J. de Osma.**

Ministerio de Gracia y Justicia.

Relación de obligaciones de ejercicios cerrados, reconocidas por el citado Ministerio, con exceso sobre el crédito autorizado para el año á que pertenecieron ó que carecieron de dotación, á que se refiere la ley de esta fecha.

SERVICIOS	IMPORTE Pesetas.
<i>Obligaciones civiles.</i>	
Para completar el pago de los gastos que ha ocasionado la tirada de 700 ejemplares del <i>Anuario penitenciario</i> de 1904.—Real orden de 3 de Agosto de 1906.....	4.500
Para satisfacer á D. Juan Palao Guillén haberes de sustitución por el tiempo que desempeñó el Juzgado de primera instancia de Villena.—Real orden de 2 de Noviembre de 1906.....	2.500
Para satisfacer gastos de viaje y dietas á funcionarios dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia por visitas de inspección á Tribunales y Juzgados, realizadas en el año de 1905.—Real orden de 2 de Noviembre de 1906.....	19.000
Para satisfacer á D. Eduardo Olmedillas, en concepto de heredero de D. Silverio Olmedillas, los haberes que éste dejó devengados á su fallecimiento, correspondientes á los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1905, que de empeño los Juzgados de primera instancia de La Vecilla é Inca.—Real orden de 15 de Noviembre de 1906.....	958'33
Para satisfacer á D. Andrés Vivanco Vidal, Auxiliar antropométrico de la Dirección general	

SERVICIOS	IMPORTE Pesetas.
de Prisiones, los haberes devengados y no percibidos por el mismo desde 1.º de Enero á 1.º de Julio del año 1903.—Real orden de 26 de Noviembre de 1906.....	1.000
	27.958'33
<i>Obligaciones eclesiásticas.</i>	
Para completar el pago de las bulas del Arzobispo de Valencia y de los Obispos de Madrid-Alcalá, Tarazona, Lérida, Mondoñedo y Teruel, correspondientes al año 1905.—Real orden de 11 de Diciembre de 1905.....	13.740'60
Para satisfacer al convento de Santa Cruz de Córdoba el importe de sus consignaciones para culto y para enfermería, correspondientes á cinco años, ó sea desde el 9 de Abril de 1895 á 9 de igual mes de 1900, que dejaron de incluirse en presupuestos, á razón de 600 pesetas anuales por el culto y 500 por enfermería.—Real orden de 31 de Marzo de 1906.....	5.500
Para abonar á la testamentaria del Reverendo Obispo dimisionario de León, D. Francisco Gómez Salazar, los haberes que dejó devengados á su fallecimiento, correspondientes á veintidós días de Noviembre de 1904, Diciembre del mismo año y todo el año de 1905.—Real orden de 30 de Junio de 1906.....	11.416'71
Para satisfacer á Doña Rosario Spínola, hermana y heredera del Muy Reverendo Cardenal Arzobispo de Sevilla, D. Marcelo Spínola Maestre, la subvención cardenalicia que debió percibir al ser elevado á la referida dignidad.—Real orden de 14 de Septiembre de 1906.....	25.000
	55.657'31
	83.615'64

Madrid 13 de Julio de 1907.—El Ministro de Hacienda,  
GUILLERMO J. DE OSMA.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 400.000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto vigente del Ministerio de la Gobernación para restablecer la comunicación telegráfica en Tánger, mejorando su otro punto de amarre; para reparar las averías que actualmente existen en los cables de Melilla á Alhucemas, de Garachico á Santa Cruz de la Palma, de Las Palmas á Arrecife y cualquiera otra que en los mismos ó en los demás cables de propiedad del Estado pudiera presentarse durante el curso de los trabajos.

Art. 2.º El mencionado importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
**Guillermo J. de Osma.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario al Ministerio de la Gobernación para la construcción del nuevo edificio destinado á Dirección general y Administraciones centrales de Correos y Telégrafos por la diferencia entre el importe que se realice de los recursos señalados en la ley de 12 de Julio de 1904 y Real decreto de 14 de Agosto siguiente y el total de pesetas 6.669.293'21 á que asciende el presupuesto aprobado.

Art. 2.º Se autoriza el anticipo por el Tesoro, en los ejercicios que resultare indispensable, reintegrable con el importe de aquellos recursos á medida que se realicen, hasta dicho total de 6.669.293 pesetas 21 céntimos.

Art. 3.º En el presupuesto corriente, y en capítulo adicional de la Sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación» se concede un crédito de 500.000 pesetas para construcción del mencionado edificio.

Art. 4.º En el presupuesto para 1908 y sucesivos se consignará crédito en capítulo adicional de la expresada Sección por la cantidad que haya de invertirse durante el año en la ejecución de las obras.

Art. 5.º El importe de dichos créditos al ejercicio corriente y sucesivos se cubrirá en primer término, hasta donde alcancen, con los recursos que durante el ejercicio se realizaren de los señalados en la ley y Real decreto citados, y, en su defecto, con el excedente de los ingresos sobre los gastos.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
**Guillermo J. de Osma.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los siguientes créditos extraordinarios, concedidos á capítulos adicionales del presupuesto del Ministerio de la Gobernación del año económico 1906: uno, de 168.825 pesetas, para pago de las obligaciones correspondientes á los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de dicho año por los servicios de Vigilancia y Seguridad de Madrid á que se refiere el Real decreto de concesión, fecha 29 de Septiembre anterior, y otro, de 150.000 pesetas, para remediar los estragos causados por los últimos temporales en varias provincias y para prevenir los de la epidemia que pudiera desarrollarse, otorgado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1906.

Art. 2.º El importe en junto de 318.825 pesetas, á que ascienden dichos dos créditos extraordinarios, se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
**Guillermo J. de Osma.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 70.000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes del corriente año económico, con destino á los gastos que ocasione la construcción de local y establecimiento de talleres de heliogrado y galvanoplastia aplicados á las publicaciones cartográficas de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 2.º El referido importe se cubrirá con el exceso de los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
**Guillermo J. de Osma.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito de 371.531 pesetas 99 céntimos al capítulo 24, artículo único, del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para pago de obligaciones de ejercicios cerrados.

Art. 2.º El referido importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
Guillermo J. de Osma.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos por la suma de 74.511 pesetas 31 céntimos al capítulo 27, artículo único, «Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo», del presupuesto vigente de la Sección 10, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», con destino al pago de las atenciones que se detallan en la adjunta relación.

Art. 2.º El referido importe se cubrirá con el exceso de los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
Guillermo J. de Osma.

**Gastos de las contribuciones y rentas públicas.**

Relación de las obligaciones de ejercicios cerrados reconocidas por el Ministerio de Hacienda, á que se refiere la ley de esta fecha.

SERVICIOS	IMPORTE Pesetas.
A. D. Gabriel y D. Antero Delgado y García, en concepto de prorrateo de rentas de una finca denominada Suerte Ancha, procedente del Real Patrimonio, sita en Almodóvar del Campo (Ciudad Real).—Real orden de 3 de Agosto de 1906.....	1.130 90
Para devolver á D. Eduardo Pérez de Guzmán el importe de los plazos y gastos satisfechos en la compra de la finca Hernán Gómez y de las mejoras en la misma realizadas, término de Monasterio, provincia de Badajoz.—Real orden de 26 de Octubre de 1906.....	12.868'22
Para satisfacer á D. Francisco Rosselló, apoderado de D. Pedro Carbonell, el 5 por 100 anual de las cantidades ingresadas por compra de la finca núm. 1.264 del inventario, sita en la provincia de Tarragona, cuya venta fué anulada por resolución del Tribunal gubernativo de 31 de Octubre de 1901.—Real orden de 26 de Octubre de 1906.....	748'76
Para abonar á D. Francisco Rosselló, apoderado de D. Francisco Mañé, intereses de sumas devueltas por nulidad de venta de la finca número 1.265 del inventario (Tarragona).—Real orden de 26 de Octubre de 1906.....	1.622'32
Para satisfacer á Doña Teresa Román el 5 por 100 de las cantidades ingresadas por compra de la finca denominada Dieciochoquién del monte Coto, provincia de Zamora, cuya venta fué anulada por acuerdo del Tribunal gubernativo de 17 de Mayo de 1898.—Real orden de 31 de Octubre de 1906.....	4.791'04
A. D. Francisco Rosselló y Roig, como apoderado de D. Juan Manuel Huguet, importe de los intereses de 5 por 100 de sumas devueltas por nulidad de venta (Tarragona).—Real orden de 26 de Octubre de 1906.....	1.500'65
Para satisfacer á D. Francisco Rosselló, como apoderado de D. Pablo Vidal Güel, los intereses de 5 por 100 de sumas devueltas por nulidad de venta de la finca núm. 1.263 del inventario, que pertenecía á la Congregación de Nuestra Señora de los Dolores, en la villa de Arbós (Tarragona), cuya venta fué anulada por acuerdo del Tribunal gubernativo de 31 de Octubre de 1901.—Real orden de 26 de Octubre de 1906.....	524'14
Para satisfacer á D. Francisco Rosselló, como apoderado de D. Alejo Miravert, los intereses de 5 por 100 de sumas devueltas por nulidad de venta de la finca núm. 1.261 del inventario (Tarragona).—Real orden de 26 de Octubre de 1906.....	1.749'02
Para satisfacer á D. José Leoncio Bateriachea los intereses al 5 por 100 de la suma satisfecha por compra del lote núm. 46 del monte Coicorto (Vizcaya), que fué declarada nula.—Real orden de 7 de Diciembre de 1906.....	3.654'18
Para abonar á la Compañía de minas y fábrica de hierros del Pedroso intereses de 5 por 100 por la nulidad de venta de unos terrenos de su propiedad en término de San Nicolás del Puerto (Sevilla).—Real orden de 21 de Diciembre de 1906.....	45.922'08
	74.511'31

Madrid 13 de Julio de 1907.—El Ministro de Hacienda,  
GUILLERMO J. DE OSMA.

Habiéndose padecido un error tipográfico al insertarse en la GACETA de ayer la ley que reforma la vigente de alcoholes, consignando en la regla tercera, relativa al art. 4.º, 20 céntimos en vez de 25 céntimos, como valor de las precintas para las botellas que contengan hasta medio litro de líquido, se publica de nuevo íntegramente la referida ley á fin de evitar confusiones.

**L E Y**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los artículos de la ley de 19 de Julio de 1904 que á continuación se expresan se reforman al tenor siguiente:

a) Del art. 3.º queda suprimida la tarifa C. En su consecuencia, los aguardientes compuestos y licores pagarán como impuesto de fabricación solamente el del aguardiente ó alcohol que les sirviere de base, con sujeción á la tarifa A.

b) En consonancia con lo anterior, se suprime el artículo 4.º actual. Queda sustituido su texto por el siguiente:

«Art. 4.º Las precintas impuestas á los aguardientes compuestos y licores de todas clases, cuando se extraigan de las fábricas en botellas ó frascos, se sujetarán á las siguientes reglas:

Primera. La precinta seguirá siendo gratuita para los aguardientes anisados, con ó sin azúcar; el de caña, el ron, el coñac y la ginebra.

Segunda. Para los demás aguardientes compuestos ó licores cuya graduación alcohólica fuere hasta de 34 grados centesimales, la precinta se cobrará á razón de 10 céntimos de peseta en botellas hasta de medio litro de cabida, y de 20 céntimos en las botellas que contengan mayores cantidades.

Tercera. Para dichos aguardientes compuestos y licores, cuando su graduación alcohólica excediere de 34 grados centesimales, la precinta será especial, cobrándose á razón de 25 céntimos en botellas hasta de medio litro, y de 40 céntimos en botellas de mayor cabida.»

c) El párrafo 3.º del art. 7.º se adicionará al tenor siguiente:

«El aguardiente de caña se asimilará asimismo para los efectos del impuesto á los alcoholes que tributan por el número 3 de la tarifa A, siempre que se obtengan en destilación directa y exclusiva de mieles y melazas, de la caña de azúcar y á graduación que no exceda de 75 grados.»

d) El texto del art. 9.º de la ley se entenderá redactado en esta forma:

«Art. 9.º En el caso de que en una misma fábrica, y por un solo industrial, se obtengan aguardientes ó alcoholes neutros, y con ellos aguardientes compuestos ó licores, se liquidará la cuota de fabricación devengada por el producto neutro, según su clase, con arreglo á la tarifa A.»

e) El art. 12 se adicionará con la condición siguiente:

«Séptima. Que el encabezamiento realizado por el cosechero en el régimen de franquicia que se define en este artículo para la mejor conservación y primera crianza de los vinos naturales no habrá de elevar la graduación de éstos á más de 16 grados.»

f) La cuota del impuesto especial de consumo definida en el párrafo 1.º del art. 16 se eleva á 70 céntimos de peseta por litro.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Las existencias en las fábricas de aguardientes compuestos ó licores que, á tenor del art. 8.º de la ley de 19 de Julio de 1904, han devengado, mas no satisfecho, el impuesto de fabricación con el recargo de la tarifa C se entenderán comprendidas en el régimen de la presente ley. Las existencias que en la fecha en que se presenta á las Cortes el proyecto de esta ley se hallaren ya embotelladas y precintadas podrán en todo tiempo expedirse con sus precintas gratuitas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
Guillermo J. de Osma.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**REALES DECRETOS**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de León y el Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan, de los cuales resulta:

Que D. Atanasio Fuentes García presentó en el Juzgado municipal de Castrofuerte demanda de juicio verbal contra D. Hermenegildo González en réplica de que se condenase á éste á entregarle la lista cobratoria del trimestre vencido en 26 de Abril de 1906, fundándose: en que según contrato celebrado entre él y los demás vecinos de la localidad citada, autorizaron al demandado, como Alcalde, para que hiciera la distribución entre aquéllos del importe de la custodia de ciertos plantíos, y se la entregara al peticionario, guarda de los mismos, para recaudar de cada uno lo que le correspondiera:

Que admitida la demanda y convocadas las partes á juicio verbal, celebrado éste, recaída sentencia y apelada por la parte demandada ante el Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan, el Gobernador, á excitación de la misma y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose: en que el Ayuntamiento de Castrofuerte, velando por la conservación de sus bienes, acordó el reparto de las praderas tituladas el Soto y las Hortalizas, en lotes y con carácter posesorio de las plantas, entre los vecinos y de conformidad con éstos, nombrando para la conservación, como guarda, al demandante, bajo condiciones que estipuló y que luego dejó incumplidas, por lo que tuvo que separarle, obrando, al realizar lo expuesto, dentro del círculo de sus atribuciones; en que debió el referido guarda, de conformidad á lo consignado en los artículos 140 y 171 de la ley Municipal, recurrir en alzada del expresado acuerdo de destitución, á fin de que la Autoridad superior obligara al Ayuntamiento á entregar la lista ó revocar su acuerdo por no ajustarse á las prescripciones legales; y en tratarse de una cuestión en la que la Administración es la única competente á resolver, no siéndolo, por lo tanto, los Tribunales ordinarios; citando como textos legales los artículos 25, 73, 74, párrafo 4.º del 75 y 78 de la ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que el expresado contrato es meramente civil, puesto que la intervención del Ayuntamiento no ha sido dentro de las facultades que le confiere la ley Municipal para el nombramiento y separación de sus empleados, y se limita á una delegación hecha por los vecinos para la distribución de la cantidad que á cada uno corresponde satisfacer, siendo obligación del guarda la cobranza de las mismas; en que no se trata tampoco de la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, porque habiendo sido cedida la posesión de los terrenos á los vecinos, dichos plantíos pertenecen á éstos, y por lo tanto á particulares, y en su virtud, el Ayuntamiento convocó á los interesados para el nombramiento del mismo, que en otro caso no sería necesario y lo hubiera hecho la Corporación dentro de las facultades que le otorga la ley; invocando los artículos 1.214 y 1.583 del Código civil;

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial y de acuerdo con ella, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 25 de la ley Municipal, según el cual «todos los habitantes de un término municipal tienen acción y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Regidores y Vocales de la Asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma que prescriban esta ley y la especial á que se refiere el art. 77 de la Constitución»:

Visto el art. 78 de la propia ley, que ordena que «es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que más adelante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que según la presente ley están sometidos á su acción y vigilancia, y en particular de los siguientes: 5.º, administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo»:

Visto el art. 74 de la ley citada, que establece «que para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos corresponden á éstos muy especialmente las atribuciones siguientes: 1.ª, formación de las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural; 2.ª, nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos; los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del Alcalde, en su nombramiento y separación; 3.ª, establecimiento de pres-

taciones personales; 4.ª, asociación con otros Ayuntamientos:

Visto el art. 75 de la expresada ley, que determina «es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujeción á las siguientes reglas: 4.ª, en casos extraordinarios y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado». En todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservación de los montes municipales regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el Reglamento de 17 de igual mes de 1886; y

Visto el art. 78 de la precitada ley, que dispone «es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo, con la excepción establecida en el párrafo 4.º del art. 74»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de demanda de juicio verbal civil formulada contra el Alcalde de Castrofuerte en súplica de que éste entregase al actor la lista cobratoria correspondiente al trimestre vencido en 26 de Abril del año anterior, á que la citada Autoridad se obligó en virtud del contrato celebrado por la misma y demás vecinos de la localidad indicada:

2.º Que contrayéndose la cuestión planteada á la ejecución de un acuerdo municipal llevado á efecto por el Ayuntamiento referido con el fin, según se afirma en el requerimiento y se declara en las certificaciones que obran unidas á los autos incidentales, de velar por la conservación de sus bienes, para cuyo efecto distribuyó por él, de conformidad con los vecinos, las praderas tituladas el Soto y las Hortalizas en lotes, repartiéndolos entre los mismos; y consignándose en la ley Municipal reglas precisas para los que tuvieran carácter comunal, todas las cuestiones que con este reparto se relacionan son puramente administrativas, siendo todos los acuerdos que en ellas se tomen recurribles ante el superior jerárquico de la Autoridad ó Corporación que las hubiere dictado:

3.º Que siendo, por el título en que se funda, el derecho de índole exclusivamente administrativa, y estando regulado su desenvolvimiento en leyes administrativas, á la Administración pública en general compete decidir si en el ejercicio de aquél se han perturbado éstas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta:

Que en 10 de Febrero de 1905, D. José López García, debidamente representado, como Síndico y en nombre del Ayuntamiento de Gor, interpuso ante dicho Juzgado interdicto de recobrar, exponiendo: que dicho pueblo viene poseyendo quieta y pacíficamente sus terrenos comunales, entre los que se encuentra el comprendido en el sitio llamado Barranco de la Torrecilla, cejo de la derecha aguas bajando, ó cortijo de las Aguillas de González; y que con posterioridad al mes de Marzo de 1904, D. Rafael Montesinos, como contratista de las obras del trozo de ferrocarril de Guadix á Baza, sin cumplir previamente las formalidades que exige la ley de Expropiación forzosa, comenzó á ejercer en dicho terreno actos posesorios, consistentes en la apertura ó construcción de una caja de vía férrea, con todos sus accesorios, despojando con ello al Ayuntamiento de la posesión de los aludidos terrenos:

Que admitida la demanda y hallándose el Juzgado practicando la información testimonial en ella ofrecida, el Gobernador de la provincia, á instancia del representante de la Compañía constructora del expresado ferrocarril y de acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal y con lo informado por la Comisión provincial, requirió á dicho Juzgado de inhibición, fundándose en que el hecho á que la demanda se contrae no puede ser considerado en manera alguna como forma de adquirir la posesión, pues únicamente se trata de roturaciones verificadas en un monte público; en que la posesión, aunque las obras se hayan realizado, no tendría validez legal hasta que se resol-

viera el expediente incoado en la Jefatura de Montes en 13 de Febrero de 1905 á fin de obtener la autorización que para ejecutarlas exige el Real decreto de 10 de Octubre de 1902, no pudiendo hacerse efectiva dicha posesión sin el previo abono de daños y perjuicios, según dispone el art. 11 del citado Real decreto; en que no habiéndose cumplido estos trámites, la cuestión queda reducida á determinar las responsabilidades contraídas por el demandado por las roturaciones llevadas á cabo en un monte público, y á la Administración corresponde, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º y 40 del Real decreto sobre policía de dichos montes de 8 de Mayo de 1884, resolver previamente sobre la índole y cuantía de los daños ocasionados en dichas roturaciones, resolución que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios; y que, por consiguiente, hasta tanto que no se resuelva la expresada cuestión previa, la intervención del Juzgado invade las atribuciones propias y exclusivas de la Administración:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la Constitución y 446 del Código civil, el Ayuntamiento de Gor, al verse despojado en su posesión, acudió, utilizando la vía de interdicto, al Juzgado, único competente para conocer de esta clase de juicios, á tenor de lo dispuesto en el art. 51 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; y que como el ejecutor de toda obra en un monte público debe cumplir las formalidades exigidas por el Real decreto de 10 de Octubre de 1902 previamente y no después de realizadas las obras, é interpuesta la consiguiente demanda interdictal, según ha ocurrido en el presente caso, no cabe apreciar la cuestión previa alegada por el Gobernador, toda vez que los hechos en que la funda, por haber acudido la Compañía constructora del ferrocarril á la Jefatura de Montes, han tenido lugar con posterioridad á estar el Juzgado conociendo de la referida demanda y realizados precisamente para eludir la intervención de los Tribunales:

Que habiéndose desistido de la apelación interpuesta contra este auto por el contratista de la citada Compañía, D. Rafael Montesinos, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal y con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 446 del Código civil, según el cual todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la competencia exclusiva para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español:

Visto el Real decreto de 10 de Octubre de 1902, sobre ocupación de terrenos en montes públicos, y muy especialmente su art. 11, según el cual no se hará ninguna ocupación ya autorizada sin el previo abono de los daños y perjuicios, valorados por el Ingeniero Jefe, ó, en caso de no conformidad, por los trámites de la ley de Expropiación forzosa; y

Visto el último párrafo del art. 86 de la ley Municipal, que determina que los Ayuntamientos no necesitan autorización ni dictamen de Letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar, ni los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que fuesen demandados:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del interdicto de recobrar promovido por la representación del Ayuntamiento de Gor contra el contratista de las obras del ferrocarril de Guadix á Baza por haber éste ocupado terrenos comunales pertenecientes á dicho pueblo de Gor sin llenar previamente los trámites exigidos por la ley de Expropiación forzosa:

2.º Que al acudir la expresada Corporación municipal al Juzgado, utilizando la vía de interdicto, para ser reintegrada en la posesión de que indebidamente había sido despojada, ejercitó un derecho indiscutible, reconocido en la Constitución del Estado, en el Código civil y en la ley de Expropiación forzosa; derecho que puede ejercitarse independientemente de la averiguación y castigo de las responsabilidades en que hayan podido incurrir los infractores de las leyes sobre policía de montes públicos:

3.º Que el Real decreto de 10 de Octubre de 1902, al establecer, por una parte, que en las autorizaciones necesarias para ocupar terrenos de montes públicos intervendrán en los expedientes los Ingenieros Jefes de los respectivos distritos, como encargados de la buena conservación y ordenado fomento de la producción forestal, sin perjuicio de la representación propia

que para el ejercicio de sus derechos corresponde al Estado y á los Ayuntamientos, y al determinar, por otra, que la ocupación no se hará efectiva sin el previo abono de la indemnización en que se valoren los daños y perjuicios que hayan de ocasionarse, confirma el principio fundamental de que nadie puede ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y previa siempre la correspondiente indemnización, sin que, por lo tanto, pueda aquella disposición servir de fundamento para eludir la acción de los Tribunales ordinarios; y

4.º Que en los juicios de carácter civil no existen cuestiones previas que la Administración deba resolver, de las cuales dependa el fallo que en su día dictaren los Tribunales de Justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

## MINISTERIO DE ESTADO

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en relevar á D. José Gómez de la Serna y Cienfuegos del cargo de Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea, declarándole cesante, con el haber que por clasificación le correspondía.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
Manuel Allendesalazar.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Luis Cruz Pérez, vecino de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago núm. 214, expedida en 31 de Enero último, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1904, perteneciente á la zona de Cádiz;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1907.

PRIMO DE RIVERA

Sr. Capitán general de la segunda región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José Pastor Moreno, vecino del Puerto de Santa María, provincia de Cádiz, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 149, expedida en 29 de Enero último, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1904, perteneciente á la zona de Cádiz;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1907.

PRIMO DE RIVERA

Señor Capitán general de la segunda región.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por el Presidente del Círculo de la Unión Mercantil de Barcelona en solicitud de que se modifiquen los epígrafes 316 y 317 de la tarifa 3.ª de industrial, dicho

Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 31 de Mayo último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, motivado por una instancia del Círculo de la Unión Mercantil de Barcelona en solicitud de que se modifique la actual tributación de las fábricas de bujías:

Resultando que la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas propone que los epígrafes 316 y 317, tarifa 3.ª, de la contribución industrial reciban la redacción siguiente:

«Epígrafe 316.—Fábricas de estearina y demás ácidos grasos neutros, cualquiera que sea la primera materia empleada. Se pagará por cada un decímetro cuadrado de la superficie total prensante de todas las placas que en acción pueda contener la prensa en caliente, 25 céntimos de peseta.

Nota 1.ª Si en dichas fábricas se utilizaran todos los ácidos grasos sólidos obtenidos para la fabricación de bujías, sin venta de aquéllos, pagarán el 50 por 100 de la cuota fijada, y además la cuota que les corresponde por la fabricación de bujías, determinada en el epígrafe siguiente.

Nota 2.ª Si se licuare el sebo en rama para su transformación en sebo fundido, pagarán por esta fabricación el 50 por 100 de la cuota del epígrafe 323.»

«Epígrafe 317.—Fábricas de bujías de estearina, parafina y sus mezclas. Se pagará como cuota irreducible, por cada decímetro cúbico de volumen, sin deducción alguna de las cajas donde se colocan los moldes, 30 céntimos de peseta. Si en la fábrica existieran máquinas aisladas para fabricar tipos especiales ó poco corrientes, siempre que, armados los volúmenes de las cajas de éstos, no exceda de la mitad del volumen total de las cajas de las máquinas de tipos corrientes, las cuotas correspondientes á aquéllos se reducirían á la mitad, pagando por decímetro cúbico 15 céntimos. Por cada molde que se utilice que no forme parte de una máquina de moldear se pagará una peseta. Si en las fábricas de los epígrafes 316 y 317 se fabrican cartuchos, cajas ú otros envases de papel, cartón, madera ú otra materia análoga, ó hubiere una prensa litográfica para obtener las etiquetas de fábrica, se pagará el 50 por 100 de las cuotas señaladas por las tarifas á las citadas industrias, si se destinan al uso exclusivo de los epígrafes dichos:»

Considerando que el propósito capital de la variación ideada por el Centro directivo consiste en diferenciar en su aspecto tributario la elaboración de bujías y la de la primera materia en ella empleada, cualquiera que sean los elementos aplicados para obtenerla:

Considerando, además, que la reforma proyectada se funda en el resultado de investigaciones técnicas practicadas en Madrid y en Barcelona, y se dirige á proporcionar las cuotas á la importancia efectiva de las industrias y á asegurar á la Hacienda el pago de todas las correspondientes á las diversas manifestaciones fabriles de cada instalación:

Considerando que el Gobierno de S. M. se halla facultado permanentemente para introducir en la clasificación y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen, en uso de la autorización que le está conferida por el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885, reproducido en el 15 del Reglamento vigente, mandado publicar por Real orden de 13 de Julio de 1906;

El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina que puede modificarse la redacción y contenido de los epígrafes 316 y 317, tarifa 3.ª de las unidas al Reglamento de la contribución industrial, en los términos que propone la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1907.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

## MINISTERIO DE FOMENTO

Habiendo aparecido con un error en la cifra del presupuesto la Real orden, inserta en la GACETA del 16 del corriente, autorizando la construcción del camino vecinal del de Cocentaina á Gorga y de Gorga á Balones, en la provincia de Alicante, se reproduce, rectificada, á continuación:

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se realicen por administración las obras del camino vecinal del de Cocentaina á Gorga y de Gorga á

Balones, provincia de Alicante, cuyo presupuesto de ejecución es de 80.477'77 pesetas; debiendo satisfacerse los gastos que con este motivo se ocasionen con cargo al capítulo 10, art. 1.º, concepto 6.º del presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

## REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Con objeto de compensar los gastos que reporta el encarecimiento de la vida al personal facultativo de Obras públicas que presta sus servicios en la provincia de Canarias,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se aumente en un 50 por 100 el tipo de indemnización consignado al expresado personal facultativo en el art. 3.º, letras B y C, de la Instrucción vigente, aprobada por Real orden de 25 de Abril de 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la definición que se da de los caminos vecinales de nueva construcción en la disposición 7.ª de la Real orden de 1.º del corriente mes, pertenece á dicha clase de caminos el «del Barquero al de Ortigueira á las Puentes de García Rodríguez por Riveras, Mañón y Grañas del Sor, sección del Barquero á Riveras (provincia de Coruña)», cuya construcción fué ordenada en 25 de Octubre de 1906, y sus obras no han sido empezadas.

En su consecuencia, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que las referidas obras, cuyo presupuesto de ejecución asciende á 47.427'96 pesetas, se realicen por administración, con cargo al capítulo 10, artículo 1.º, concepto 6.º, del presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la definición que se da de los caminos vecinales de nueva construcción en la disposición 7.ª de la Real orden de 1.º del corriente mes, pertenece á dicha clase de caminos el «del camino vecinal de Linares á Vivero hasta Loureiro por Portas y Tenela (provincia de Coruña)», cuya construcción fué ordenada en 16 de Noviembre de 1906, y sus obras no han sido empezadas.

En su consecuencia, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que las referidas obras, cuyo presupuesto de ejecución asciende á 11.782'46 pesetas, se realicen por administración, con cargo al capítulo 10, artículo 1.º, concepto 6.º, del presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Asuntos Contenciosos.

El Cónsul general de España en Manila participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Juan Alegría y de Alegría, natural de Lequeitio (Vizcaya), de treinta y nueve años de edad, Oficial del vapor *Vizcaya*.

El Cónsul de España en Perpiñán participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes: Claudio Mancio, natural de Casá de la Selva (Gerona), de cuarenta y seis años de edad, casado, cocheró; José Gironés Burgos, natural de San Clemente (Gerona), de veinticinco años de edad, soltero, jardinero; Juan Blas Mollana, natural de Orihuela (Alicante), de sesenta y tres años de edad, viudo, carpintero; Buenaventura Gallart, natural de Seo de Urgel (Lérida), de sesenta y cuatro años de edad, viuda, jornalera; Isabel Gil García, natural de Calenda (Teruel), de treinta y ocho años de edad, casada, jornalera.

La Legación de España en Río Janeiro participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes: Antonio Crus Pires, ocurrido en Pernambuco; Manuel Sánchez Díaz, ocurrido en Vigía (Estado del Pará) el día 13 de Octubre de 1904; Vicente Soto, de cuarenta años de edad, tripulante del vapor inglés *Rogston Grange*, ocurrido el 20 de Diciembre de 1906.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Doña María Serret Llobet contra la negativa del Registrador de la propiedad de Sabadell á inscribir un derecho á percibir ciertas rentas, consignado en escritura de capitulaciones matrimoniales, pendiente en este Centro por apelación del citado Registrador:

Resultando: que con motivo del matrimonio que habían contraído D. Antonio Serret y Palau y Doña Joaquina Llobet y Coll, otorgaron en 17 de Julio de 1864 escritura de capítulos matrimoniales, entre los que figuran los siguientes: «6.º Item los consortes D. José Llobet y Soler y Doña Josefa Coll y Busquets, insinuando lo acordado en uno de los capítulos matrimoniales que firmaron al tiempo de su matrimonio ante D. Ramón Mimó, Notario excedente en esta villa, en 10 de Diciembre del año 1824, registrados en hipotecas de Granelers en 8 de Enero del año de 1825, que premuriendo el otro de ellos sin haber hecho testamento quedase el sobreviviente usufructuario de todos los bienes del premuerto por todo el tiempo de su vida natural y guardase la viudez del premuerto, han convenido y pactado que el sobreviviente de los dos quede usufructuario de todos los bienes del premuerto, con tal que guarde la viudez del mismo premuerto; de igual usufructo quieren los citados consortes Llobet y Coll que disfruten después de su muerte Antonio Serret y Joaquina Llobet por todo el tiempo de su vida natural, y guardando el sobreviviente la viudez del premuerto, con la obligación empero de haber de mantener y alimentar á toda la familia según la posibilidad de la casa.—7.º Item se ha acordado igualmente por dichos consortes D. José Llobet y Doña Josefa Coll que ninguno de sus nietos ó nietas, hijos de la citada Magdalena Llobet y Coll, podrá entrar á poseer los bienes de sus abuelos hasta después de la muerte de su padre Antonio Serret y de la muerte de su tía Joaquina Llobet de Serret; pero si venía el caso de contraer matrimonio el nieto José Serret y Llobet, habiendo cumplido la edad de veinticinco años, viviendo separado de la casa y compañía de su padre Antonio Serret y la consorte de éste, Joaquina Llobet, en este caso los mismos consortes Serret y el sobreviviente de los dos deberá darle anualmente para su manutención y la de su consorte las dos séptimas partes de la renta que producirán los bienes de casa Llobet..., y el producto que dé anualmente (una fábrica) servirá para aumentar la renta de los bienes de casa Llobet, que anualmente deberá repartirse por iguales partes entre todos los individuos de la familia de casa Serret y Llobet, que así como ahora se cuentan seis individuos, que son, á saber: tres del matrimonio de dicha Magdalena, uno de la Joaquina Llobet, que con la misma Joaquina y Antonio Serret forman seis individuos, y casándose el hijo mayor, formarán siete con la consorte de éste, y así como iría aumentando ó disminuyendo el número de individuos de dicha familia, se harían más ó menos partes de la renta de los bienes de casa Llobet.—12.º Item se ha pactado asimismo que si la indicada Joaquina Llobet premoria al citado Antonio Serret, su marido, y éste pasara á contraer otro matrimonio, en este caso quedará finido el usufructo de los bienes de casa Llobet, percibiendo solamente cada año la séptima parte ó la que le correspondiera, según el número de individuos, de la renta anual que producirán los bienes de casa Llobet de que se trata en el capítulo 7.º...»

Resultando: que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad de Sabadell, con una instancia de Doña María Serret y Llobet, en que solicitaba la inscripción á su favor y al de sus hermanos D. Luis y D. Joaquín Serret y Llobet de la renta, y, por consiguiente, del usufructo de los bienes de la casa Llobet que se describen en dicha instancia, y que, según el pacto 7.º, debería distribuirse por iguales partes entre los individuos de la familia Serret y Llobet, quedando subordinado dicho pacto al 6.º, según el cual serían usufructuarios Doña Joaquina Llobet y D. Antonio Serret después de la muerte de D. José Llobet y Doña Josefa Coll, todos los cuales habían fallecido, fué suspendida su inscripción «por observarse el defecto de que si bien se pacta á favor de los individuos de la familia de la casa Serret y Llobet el derecho á percibir la renta de los bienes de casa Llobet (pacto 7.º), no se determina de una manera clara el momento desde el cual se principiará á percibir la renta, y tomada anotación preventiva, etc.»

Resultando: que contra esta calificación interpuso el presente recurso Doña María Serret y Llobet, alegando: que por el capítulo 6.º de la escritura citada se convino en que el sobreviviente de los esposos D. José Llobet y Doña Josefa Coll fuera usufructuario de los bienes del premuerto, queriendo que después de la muerte de ambos disfrutasen de igual usufructo Antonio Serret y Joaquina Llobet, confirmando por el 12.º, al disponer que si Joaquina Llobet premoria á su esposo D. Antonio Serret, y éste contrajese otro matrimonio, quedaría finido el usufructo de los bienes de casa Llobet, percibiendo solamente cada año la séptima parte ó la que correspondiera, según el número de individuos, de la renta anual que producirán los bienes de casa Llobet, de que se trata en el capítulo 7.º, siendo evidente que estipulado el usufructo sobre todos los bienes de casa Llobet sucesivamente á favor de las cuatro personas indicadas, mientras alguna de éstas viviera, excluía todo derecho á favor de otras personas para percibir las rentas de los mismos bienes, que precisamente empezarían en el momento de la muerte del último sobreviviente, confirmando esto por el capítulo 12.º, según el cual, si Antonio Serret contrajese otro matrimonio perdería el usufructo y sólo tendría derecho á la parte proporcional de renta que le correspondiese con arreglo al capítulo 7.º, y terminado por su muerte el usufructo que le correspondía, llegó el momento de empezar á ponerse en práctica los derechos que el expresado capítulo 7.º concedía á los individuos de la familia Serret y Llobet; y que calificada ya la escritura de capítulos matrimoniales y practicada su inscripción en cuanto á otros extremos de la misma en el Registro de Tarrasa, cuando formaba parte de él Sabadell, debiéndose sin duda á omisión involuntaria del Registrador el haber dejado de inscribirle; en cuanto al capítulo 7.º, no puede ser nuevamente calificada; según declaran las Resoluciones de 29 de Abril de 1871 y 16 de Enero de 1882:

Resultando: que el Registrador de la propiedad informó que procedía confirmar la nota por las siguientes razones: que si bien la escritura de capítulos matrimoniales fué inscrita en el Registro de la propiedad de Tarrasa, del que procede casi en su totalidad el de Sabadell, no lo fué con respecto al contenido del pacto 7.º, por lo que ha sido preciso examinarlo en el caso presente, para fijar el momento desde el cual pueden percibirse las rentas de casa Llobet, lo cual es necesario para precisar la extensión de ese derecho, y que del examen imparcial de los capítulos 6.º, 7.º y 12.º, no resulta claramente si la repartición de las rentas había de principiar desde luego que cesara el usufructo del pacto 6.º, ó si tan sólo debía procederse á aquélla al contraer matrimonio D. José Serret y Llobet y cumplirse las demás condiciones,

así como al contraerlo D. Antonio Serret después de viudo, según se estipula en el pacto 12.º.

Resultando: que el Juez de primera instancia revocó la nota del Registrador, y declaró que la escritura no adolece del defecto en ella consignado y que es inscribible, por considerarse que no puede dudarse de la validez de aquella, ya que fué calificada e inscrita por dos veces en el Registro de la propiedad de Tarrasa, y que reuniendo tales condiciones el documento, por haberse inscrito con él el capítulo 12.º, que viene á ser una aclaración del 7.º, y, por último, con la información testifical para perpetua memoria practicada á instancia de la recurrente, relacionada con dicho capítulo, no puede menos que estimarse aclarado el momento en que debían entrar los interesados á percibir las rentas, cual es al concluir el usufructo, y, por consiguiente, subsanado el defecto que ha servido de base para denegar la inscripción:

Resultando: que interpuesta apelación por el Registrador, el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado por sus propios fundamentos, y por considerar, además, que de prosperar la doctrina sustentada por el Registrador resultaría sin finalidad el pacto 7.º, puesto que no llegaría á tener efecto el llamamiento de los otorgantes que, interpretado lógicamente y racionalmente, no puede dudarse que lo era para cuando terminase el usufructo del último de los sobrevivientes en favor de quienes se reservó ese derecho, y fallecido ya ese último usufructuario, es natural que desde ese mismo momento es á partir de cuando debe entenderse el derecho de los llamados para después de aquéllos:

Vistos el art. 18 de la Ley Hipotecaria y el 1.285 del Código civil, y las Resoluciones de 29 de Abril de 1871, 16 de Enero de 1882, 21 de Enero de 1897 y 17 de Octubre de 1898:

Considerando, en cuanto á la facultad del Registrador de Sabadell para calificar nuevamente la escritura motivo del presente recurso, no obstante haber sido ya inscrita en el Registro de Tarrasa, del que aquél formaba parte, que el artículo 18 de la Ley Hipotecaria concede en absoluto á los Registradores de la propiedad la facultad de calificar los titu-

los cuya inscripción se pretenda, y que si bien en las citadas Resoluciones se declara que una vez inscrito no puede volver á ser objeto de nueva calificación en el mismo Registro, esto ha de entenderse con referencia á lo que consignado en el título haya sido objeto de inscripción, mas no respecto de otros extremos, que, aunque comprendidos en el mismo, no hayan sido calificados, por lo cual, no habiendo sido inscrita la escritura en cuanto al derecho contenido en el pacto 7.º, es indudable que el Registrador de Sabadell ha podido y debido calificar si tal derecho era ó no inscribible al solicitarse su inscripción:

Considerando, respecto al defecto de falta de claridad en el pacto 7.º, que á juicio del Registrador impide la inscripción del derecho en el contenido, que el art. 1.285 del Código civil declara que las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo á las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas:

Considerando: que de los pactos 6.º y 12 de la expresada escritura, se deduce lógicamente que el derecho consignado en el pacto 7.º habrá de comenzar al extinguirse el usufructo establecido en favor de determinadas personas en el pacto 6.º, quedando desvanecida la duda que engendra la falta de claridad de aquel pacto, y, por tanto, es evidente que extinguido dicho usufructo, por haber fallecido todas las llamadas al mismo, están ya en el disfrute de aquel derecho los favorecidos con él, según el pacto 7.º.

Considerando: que limitado á este extremo el recurso, á él debe concretarse la resolución, sin que por ella puedan entenderse calificados ni prejuzgados, por consiguiente, otros derechos que de la misma pudieran derivarse;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1907.—El Director general, Carlos González Rothvoss.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA - INSPECCIÓN GENERAL

Estado provisional de la recaudación obtenida en las provincias durante la primera quincena del mes de Julio del corriente año, comparada con la de igual periodo de 1906.

PROVINCIAS	1.ª QUINCENA DE JULIO DE 1906			1.ª QUINCENA DE JULIO DE 1907			DIFERENCIAS EN 1907	
	Por todos conceptos, excepto Aduanas.	Por Aduanas.	TOTAL	Por todos conceptos, excepto Aduanas.	Por Aduanas.	TOTAL	MÁS	MENOS
Alava.....	197.430	4.258	201.688	64.082	7.665	71.747	»	129.941
Albacete.....	66.014	100	66.114	49.000	4.210	53.210	»	12.904
Alicante.....	165.656	142.427	308.083	162.047	240.191	402.238	94.155	»
Almería.....	152.852	35.159	188.011	147.880	72.156	220.036	32.025	»
Ávila.....	94.795	150	94.945	85.464	123	85.587	»	9.358
Badajoz.....	225.731	2.036	227.767	253.637	8.831	262.468	34.701	»
Barcelona.....	1.221.183	4.448.241	5.669.424	1.000.411	1.123.185	2.123.596	»	3.545.828
Burgos.....	228.185	1.251	229.436	183.961	935	184.896	»	44.540
Cáceres.....	160.013	49.279	209.292	140.080	80.942	221.022	11.730	»
Cádiz.....	475.090	71.276	546.366	390.093	107.080	497.173	»	49.193
Castellón.....	112.584	436	113.020	96.362	872	97.234	»	15.786
Ciudad Real.....	180.394	734	181.128	236.544	10.026	246.570	65.442	»
Córdoba.....	220.319	10.857	231.176	293.928	7.482	301.410	70.234	»
Coruña.....	184.470	126.275	310.745	310.557	109.511	420.068	109.323	»
Cuenca.....	103.067	234	103.301	108.817	1.903	110.720	7.419	»
Gerona.....	116.233	563.865	680.098	99.470	519.573	619.043	»	61.055
Granada.....	281.736	227.609	509.345	293.295	383.890	677.125	167.780	»
Guadalajara.....	137.770	80	137.850	75.332	458	75.790	»	62.060
Guipúzcoa.....	27.047	1.069.980	1.097.027	26.159	683.430	709.589	»	387.438
Huelva.....	163.057	388.886	551.943	173.074	193.180	366.254	»	185.689
Huesca.....	97.228	120	97.348	112.871	7	112.878	15.530	»
Jaén.....	256.058	»	256.058	250.852	1.035	251.887	»	4.171
León.....	139.125	»	139.125	138.657	300	138.957	»	168
Lérida.....	154.053	294	154.347	126.000	261	126.261	»	28.086
Logroño.....	90.869	1.822	92.691	133.448	4.137	137.585	44.894	»
Lugo.....	195.239	»	195.239	135.076	73	135.149	»	60.090
Madrid.....	2.626.742	14.019	2.640.761	1.674.474	306.658	1.981.132	»	659.629
Málaga.....	259.219	251.675	510.894	292.543	177.934	470.477	»	40.417
Murcia.....	340.109	110.522	450.631	322.270	88.067	410.337	»	40.294
Navarra.....	224.804	379	225.183	513.124	315	513.439	288.256	»
Orense.....	82.031	»	82.031	82.488	»	82.488	»	457
Oviedo.....	390.255	4.322	394.577	473.616	986	474.602	80.025	»
Palencia.....	104.650	159	104.809	86.722	1.530	88.252	»	16.557
Pontevedra.....	161.823	740	162.563	162.162	»	162.162	»	401
Salamanca.....	153.553	168	153.721	164.404	1.663	166.067	12.346	»
Santander.....	245.559	521.999	767.558	280.211	480.309	760.520	»	7.038
Segovia.....	74.979	»	74.979	64.093	»	64.093	»	10.886
Sevilla.....	410.991	331.660	742.651	433.082	313.707	746.789	4.138	»
Soria.....	54.289	»	54.289	44.904	119.004	163.908	109.619	»
Tarragona.....	126.037	307.127	433.164	115.785	125.935	241.720	»	191.444
Teruel.....	117.092	449	117.541	120.277	646	120.923	3.382	»
Toledo.....	209.043	706	209.749	164.259	»	164.259	»	45.490
Valencia.....	742.804	577.539	1.320.343	497.386	363.805	861.191	»	459.152
Valladolid.....	212.482	62.071	274.553	199.965	97.583	297.548	22.995	»
Vizcaya.....	168.292	1.170.758	1.339.050	105.764	835.204	940.968	»	398.082
Zamora.....	126.663	992	127.655	122.131	»	122.131	»	5.524
Zaragoza.....	307.853	214.168	522.021	313.555	404.016	717.571	195.550	»
Baleares.....	347.565	36.733	384.298	303.802	34.835	338.637	»	45.661
Canarias.....	308.171	22.158	330.329	297.365	»	297.365	»	32.964
TOTALES....	13.241.204	10.773.713	24.014.917	11.921.479	6.913.593	18.835.072	1.370.001	6.549.846

RESUMEN

	POR TODOS CONCEPTOS EXCEPTO ADUANAS	POR ADUANAS	TOTAL DE LA RECAUDACIÓN
Primera quincena de Julio de 1906.....	13.241.204	10.773.713	24.014.917
Idem id. de 1907.....	11.921.479	6.913.593	18.835.072
Diferencia en 1907.....	- 1.319.725	- 3.860.120	- 5.179.845

Madrid 16 de Julio de 1907. — El Subsecretario, Inspector general, Luis Espada Guntin.

Subsecretaría.

Nota de las plazas suprimidas en las plantas de personal del capítulo 1.º de la sección 9.ª del proyecto de ley de Presupuestos para 1908, cuyas bajas se amortizarán en la forma y términos dispuestos por el artículo único de la ley de 13 del actual.

- Un Jefe de Administración de tercera clase.
- Dos ídem id. de cuarta ídem.
- Dos ídem de Negociado de primera ídem.
- Un ídem id. de segunda ídem.
- Nueve Oficiales de segunda ídem.
- Dos ídem de cuarta ídem.

Madrid 16 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Espada.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe de un depósito, núm. 192.649 de entrada y 55.509 de registro, constituido en la Caja general en 17 de Marzo de 1896 á nombre y como de la propiedad de D. Manuel Granado Rufino, para garantía del mismo por el cargo de Agente ejecutivo de la zona de Aracena (Huelva), á disposición del Delegado de Hacienda de dicha provincia, é importante seis mil pesetas nominales, esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 16 de Julio de 1907.—El Director general, J. R. de Oya.

Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Relación de los individuos agraciados con los honores de Jefe Superior de Administración civil y de Jefes de Administración que se declaran confirmados por haber hecho efectivo el impuesto correspondiente que señalan las tarifas de la ley de 5 de Diciembre de 1899.

JEFES SUPERIORES

D. José Benito Casas, D. Demetrio Losada y Sánchez, Don Eugenio Sellés y Angel.

JEFES DE ADMINISTRACIÓN

D. Vicente Begné y Benedicto, D. Francisco Cascajosa y Alcázar, D. Juan Antonio Marco y Pérez, D. Galo Ignacio Romo y del Prado.

Madrid 15 de Julio de 1907.—El Director general, C. R. Soler.

Relación de los individuos agraciados con los honores de Jefe Superior de Administración civil y de Jefe de Administración que se declaran caducados por no haber hecho efectivo el impuesto correspondiente que señalan las tarifas de la ley de 5 de Diciembre de 1899.

JEFES SUPERIORES

D. Eugenio García Solalinde y D. Cándido Otero García.

JEFES DE ADMINISTRACIÓN

D. Manuel Escudé Bartol y D. Victoriano Talón y Pallás. Madrid 15 de Julio de 1907.—El Director general, C. R. Soler.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Grupo 81.—MAR DE IRLANDA.—Irlanda.—Rosslare.—Bajo.—Notice to Mariners núm. 667. Londres, 1907.

Núm. 329, 1907.—Según noticias del Gobierno inglés existe un bajo con 3'6 á 5'4 metros de agua sobre él en bajamar, en la entrada E. de Rosslare, á 2'3 cables al N. 87º E. del faro del rompeolas de Rosslare, y al N. 34º E. del asta de bandera de la estación de guardacosta.

Situación aproximada: 52º 16' 00" N. y 0º 9' 40" W. Carta núm. 221 de la sección II.

Inglaterra.—Bahía de Liverpool.—Canal Rock.—Cambio de posición de las boyas.—Notices to Mariners número 680. Londres, 1907.

Núm. 330, 1907.—Según noticias del Gobierno inglés, se cambiaron las posiciones de las siguientes boyas en el canal Rock; bahía de Liverpool, para marcar el canal, como sigue:

a) La boya negra R. 3 se trasladó 5'5 cables al S. 74º W. de su anterior posición, y está ahora fondeada á 19'25 cables al N. 79º W. de la luz de Leasowe.

b) La boya negra R. 4 se trasladó unos 5'5 cables al S. 78º W. de su anterior posición, y está ahora fondeada á 10'5 cables al N. 53º W. de la luz de Leasowe.

c) La boya negra R. 5 se trasladó unos 4'6 cables al S. 46º W. de su anterior posición, y está ahora fondeada á 8'25 cables al N. 4º W. de la luz de Leasowe.

d) La boya negra R. 6 se trasladó unos 2'4 cables al S. 46º W. de su anterior posición, y está ahora fondeada á 15'5 cables al N. 26º E. de la luz de Leasowe.

Situación aproximada de la luz de Leasowe: 53º 24' 45" N. y 3º 4' 50" E. Plano núm. 720 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.—Túnez.—Cabo Bon.—Proyecto de modificación de la luz.—Avis aux Navigateurs número 165/964. Paris, 1907.

Núm. 331, 1907.—Según noticias del Gobierno francés, la luz de cabo Bon, actualmente de un destello rojo cada minuto, se reemplazará en el actual verano por una luz cuyas características serán las siguientes:

Carácter: Grupo de 3 destellos blancos cada 20 segundos. Alcance y potencia luminosa: 31 millas y 20.000 lámparas Cárcel.

Durante los trabajos de transformación se reemplazará la luz actual por una provisional de un destello rojo cada minuto (destello, 15 segundos; ocultación, 45 segundos), y de un alcance de 10 millas, establecida en el ángulo N. del edificio del faro.

Durante la ejecución de los trabajos podrá funcionar la nueva luz para ensayos.

Avisos posteriores darán á conocer las fechas en que se realizan las referidas modificaciones.

Situación aproximada: 37º 4' 48" N. y 17º 15' 18" E. Cuaderno de Fares núm. 1, pág. 240.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

SECRETARIA.

Habiéndose padecido algunos errores de copia en las relaciones de créditos remitidas á esta Junta para su clasificación por los diferentes organismos liquidadores, y cuyos créditos han sido publicados en la GACETA DE MADRID, se rectifican á continuación con arreglo á los antecedentes que existen en la misma:

Núm. de la relación.	Número del crédito.	FECHA DE LA PUBLICACIÓN EN LA GACETA	ORGANISMO LIQUIDADOR	DICE	DEBE DECIR
37	139	13 Abril 1905.....	Guerra.....	Luis Gracia Zucumeta .....	Luis Gracia Zumeta.
49	62	15 Abril 1905.....	Idem.....	Tomás Riera Guipían.....	Tomás Riera Juan.
69	47	26 Abril 1905.....	Idem.....	Julio Botella Sánchez.....	Julio Botella Sancho.
77	166	16 Mayo 1905.....	Idem.....	Joaquín Salvá Sureda .....	Juan Salvá Sureda.
85	54	Idem.....	Idem.....	Juan Bentos Benaquero.....	Juan Bustos Berraquero.
102	102	25 Mayo 1905.....	Idem.....	Armando Cabañas Alvarez.....	Antonio Cabañas Alvarez.
324	4	24 Junio 1905.....	Idem.....	Antonio Puente Sánchez.....	Antonio Puente Santos.
47	301	4 Julio 1905.....	Idem.....	Lorenzo Gómez Salvador.....	Lorenzo Gómez Labrador.
653	28	21 Septiembre 1905	Idem.....	José Pastor Sosas.....	José Pastor Sosa.
43	87	8 Octubre 1905.....	Idem.....	José Foch Blanch.....	José Folch Blanch.
17	114	14 Octubre 1905.....	Idem.....	Angeles Rodríguez Castro.....	Angel Rodríguez Castro.
108	234	1 Diciembre 1905.....	Idem.....	José Farres Escoda.....	José Farrés Escala.
112	5	Idem.....	Idem.....	Pedro Estévez Herrero.....	Pedro Estévez Herrera.
631	38	15 Diciembre 1905.....	Idem.....	Mauricio Santos Puerto del Boj.....	Mauricio Santos Puerta.
26	27	19 Diciembre 1905.....	Idem.....	Tomás Vaudellas Benaiges.....	Tomás Vandellos Benaiges.
86	370	Idem.....	Idem.....	Melchor Antolín Riera.....	Melchor Antelm Riera.
47	128	27 Enero 1906.....	Idem.....	Ramón Bachima Baiges.....	Ramón Bahima Baiges.
378	3	13 Febrero 1906.....	Idem.....	Juan Osunegui Hurtado.....	Juan Arcenegui Hurtado.
786	214	Idem.....	Idem.....	Dionisio Martín Melguizo.....	Dionisio Martínez Melguizo.
794	48	16 Febrero 1906.....	Idem.....	Diego Tabullo Blanco.....	Diego Tabuyo Blanco.
23	229	20 Abril 1906.....	Idem.....	Benito Sánchez Maloca.....	Benito Sánchez Cuesta.
305	34	9 Mayo 1906.....	Idem.....	Pedro Rueda Talavera.....	Pedro Ruedo Talavera.
52	127	17 Agosto 1906.....	Idem.....	Pedro Mora Ruiz.....	Pedro Moza Ruiz.
4	260	7 Septiembre 1906.....	Idem.....	Serafin Díaz Martín.....	Serafin Díez Martín.
349	185	22 Septiembre 1906.....	Idem.....	José Rosell Llopár.....	José Rosell Lloparr.
1.129	4	23 Septiembre 1906.....	Idem.....	Ventura Cruces Trohanes.....	Ventura Cruces Troans.
1.885	13	6 Octubre 1906.....	Idem.....	Juan Labat Fábregas.....	Juan Sabat Fábregas.
964	18	20 Noviembre 1906.....	Idem.....	Juan Bertines Orazuelo.....	Juan Antonio Pentinel Herrezuelo.
87	35	19 Febrero 1907.....	Idem.....	José Albergoso Ibarbia.....	José Orbegoso Ibarlia.
1.024	76	Idem.....	Idem.....	José Besasatúa Aspiazu.....	José Bereciartúa Aspiazu.
1.282	10	Idem.....	Idem.....	D. Antonio Núñez Coteló.....	D. Antonio Muñoz Coteló.
2.541	6	20 Abril 1907.....	Idem.....	Silvestre Martín Sánchez.....	Silvestre Martínez Sánchez.
49	126	28 Septiembre 1906.....	Marina.....	D. Federico Martínez Vilarino.....	D. Federico Martínez Villarino.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos, conforme al acuerdo de esta Junta de 25 de Junio último. Madrid 15 de Julio de 1907.—El Secretario, Marcos Mantecón.—V.º B.º—El Presidente, Espada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

Sección 4.ª — Reemplazos. — Circular.

Por el Ministerio de Estado se dijo á este de la Gobernación, con fecha 17 de Junio de 1907, lo que sigue: «Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado tengo la honra de pasar á manos de V. E. la ad-

Junta relación de españoles matriculados que no han cumplido con la ley de Reclutamiento y Reemplazo durante Mayo último, que remite el Cónsul de la Nación en Oporto.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á los efectos de los artículos 27 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento, y de lo determinado en el capítulo 2.º del Reglamento dictado para su ejecución.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1907.—El Director general, A. Marín.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de.....»

Relación que se cita.

CONSULADO DE ESPAÑA EN OPORTO  
MES DE MAYO — AÑO DE 1907

Relación de los súbditos españoles inscritos en este Consulado durante el mes de la fecha, y que, sujetos á la responsabilidad del servicio militar, no consta hayan cumplido con lo dispuesto en el art. 33 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo.

NOMBRES	EDAD	NATURALEZA		NOMBRE	
		AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	DEL PADRE	DE LA MADRE
Antonio Jespe Domínguez.....	17	Zas.....	Coruña.....	Andrés.....	Rosalía.
Manuel Rodríguez Barros.....	38	Monforte.....	Lugo.....	Juan.....	Josefa.
José María Santoro Lorenzo.....	28	Puente Caldelas.....	Pontevedra.....	José.....	Soledad.
Francisco Lombos Fernández.....	20	Pontevedra.....	Idem.....	José.....	Pilar.
Balbino Pérez.....	31	Sotomayor.....	Idem.....	».....	Pilar.
Manuel Espasandín Antelo.....	17	Santa Comba.....	Coruña.....	José.....	Antonia.
Pedro del Río Molinos.....	28	Outes.....	Idem.....	Angel.....	Jacoba.
Patricio Landeira Blanco.....	28	Santa Comba.....	Idem.....	Juan.....	María.
Bernardo Martín Blanco.....	29	Perdigón.....	Zamora.....	Juan.....	Modesta.
José Matos Guerra.....	21	Fermoselle.....	Idem.....	Ignacio.....	Fermina.
José Pazos.....	33	Marín.....	Pontevedra.....	».....	Manuela.
Serafin Susquiños Londeris.....	25	Mos.....	Idem.....	Francisco.....	María.
Manuel Gil Sánchez.....	31	Setades.....	Idem.....	Juan.....	Rosa.
Enrique Morera Terrazo.....	15	Arión.....	Orense.....	José.....	Rita.
Ramón Ferreiro López.....	15	Zas.....	Coruña.....	Joaquín.....	Antonia.
Antonio Juncía Juncía.....	34	Fermoselle.....	Zamora.....	Manuel.....	Isabel.
Carlos García Fernández.....	16	Bande.....	Orense.....	Antonio.....	Adelaida.
Nicasio Gerardo García Prieto.....	20	Valladolid.....	Valladolid.....	Ignacio.....	María.
Florencio Rodríguez y Rodríguez.....	33	Avión.....	Coruña.....	Domingo.....	María.
Adolfo Fernández.....	25	Setades.....	Pontevedra.....	».....	Josefa.
Evaristo González Pena.....	37	Santa Comba.....	Coruña.....	Andrés.....	Josefa.
José Mato.....	20	Zas.....	Idem.....	José.....	».....
Agustín Domínguez.....	19	Idem.....	Idem.....	».....	Teresa.
Pedro García Onterio.....	29	Santa Comba.....	Idem.....	José.....	Dominga.
José María Suárez Gosende.....	16	Outes.....	Idem.....	Manuel.....	Andrea.
Juan Rivas Guío.....	29	Redondela.....	Pontevedra.....	José.....	Antonia.
José María Facal.....	18	Coristara.....	Coruña.....	».....	Josefa.
Domingo Romay Martínez.....	15	Outes.....	Idem.....	Domingo.....	Dolores.
Manuel Mandayo Candoa.....	39	Cee.....	Idem.....	Antonio.....	Josefa.
Manuel Mata Gasto.....	19	Santa Comba.....	Idem.....	Antonio.....	Dominga.
Leopoldo Campillón Iglesias.....	35	Mos.....	Pontevedra.....	Casimiro.....	Carmen.
Manuel Mirón Casales.....	21	Idem.....	Idem.....	Manuel.....	Purificación.
Domingo Quintans Nieto.....	15	Outes.....	Coruña.....	Domingo.....	Josefa.
Manuel María Alvarez Carrera.....	27	Santa Comba.....	Idem.....	Francisco.....	Tomasa.
Braulio Brenela Rodríguez.....	19	Idem.....	Idem.....	Antonio.....	Josefa.
Antonio Muñios da Riva.....	20	Redondela.....	Pontevedra.....	José.....	Juana.
Alfredo Vidal da Cunha.....	30	Oporto.....	Portugal.....	Francisco.....	Rosa.
Alvaro Vidal da Cunha.....	30	Idem.....	Idem.....	Francisco.....	Rosa.
José Vázquez.....	32	Outes.....	Coruña.....	».....	Andrea.
Manuel Romero Quintans.....	29	Zas.....	Idem.....	Francisco.....	Emilia.
José Santoro Lorenzo.....	21	Puente Caldelas.....	Pontevedra.....	Francisco.....	Dolores.

Oporto 31 de Mayo de 1907.—El Cónsul, Manuel de Navarro.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Correos.

Sección 1.ª — Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje ó á caballo desde Puebla de Sanabria á Verín, bajo el tipo máximo de cuatro mil seiscientos noventa y siete pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en las oficinas de Correos de Zamora y Orense y subalternas de Puebla de Sanabria y Verín, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dichas oficinas, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 16 de Agosto próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general el día 25 del mismo, á las once horas.

Madrid 18 de Abril de 1907.—El Director general, Espinosa.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ....., y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S-790

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

Nota bibliográfica de tres obras impresas en castellano en el extranjero, que D. Leopoldo Martínez, del comercio de libros de esta Corte, domiciliado en la calle del Correo, núm. 4, en nombre y representación de D. Luigi Grandi, librero editor de Milán, desea introducir en España, después de haber cumplido con las formalidades prevenidas en el Decreto ley de 14 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893.

«Devocionario», que contiene el Ejercicio de la mañana, noche, Confesión, Comunión, Santa Misa y Semana Santa.—Sin autor ni pie de imprenta.—L. Grandi, Milán.—Un volumen de 96 páginas, con viñetas.—3.º menor prolongado.

«Devocionario del cristiano».—Sin autor ni pie de imprenta.—L. Grandi, Milán.—Un volumen de 96 páginas, con viñetas y una lámina, en 8.º menor prolongado.

«Camino al Cielo».—Oraciones para la santificación de los cristianos.—Sin autor ni pie de imprenta.—L. Grandi, Milán.—Un volumen de 120 páginas, en 8.º menor prolongado. Madrid 13 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Esta Real Academia, con arreglo al programa de 31 de Mayo de 1904, convocó un concurso ordinario para el año de 1905, sobre el tema *Obstáculos que se oponen en España al desarrollo de las iniciativas individuales y sociales*.

A este certamen se presentaron tres Memorias, y habiendo sido examinadas por la Corporación, en su junta de ayer ha declarado que no ha lugar á conceder el premio ofrecido, y si un acésit, que adjudica á la Memoria señalada con el lema AD-AUGUSTA-PER-ANGUSTA; de cuyo trabajo, según el antecedente que contenía su respectivo pliego cerrado, es autor D. Gustavo La Iglesia y García, Abogado, que tiene su domicilio en Madrid, Preciados, 54, principal.

Lo que se pone en conocimiento del público por acuerdo de la Academia. Madrid 10 de Julio de 1907.—El Académico Secretario, Eduardo Sanz y Escartín.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.

En virtud de la autorización concedida por Real orden de 6 del actual y de lo dispuesto en el art. 16 de la vigente ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 7 de Septiembre próximo, y hora de las doce, para la adjudicación en pública y segunda subasta de la concesión del tranvía con motor de vapor desde la estación del ferrocarril de Sigüenza hasta el kilómetro 37'500 de la carretera de Masegoso, en la provincia de Guadalajara, con arreglo al pliego de condiciones particulares y tarifas publicadas en la GACETA DE MADRID de 8 de Junio de 1892.

El acto se verificará en esta Corte, en el salón destinado al objeto en este Ministerio, ante el Director general de Obras públicas ó persona que al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el art. 93 del Reglamento aprobado en 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles y en la Instrucción aprobada en 18 de Marzo de 1892 para esta clase de subastas, según se previene en la Real orden antes citada.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 268 pesetas, en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que al efecto les señalan las disposiciones vigentes.

La licitación versará en primer término sobre la rebaja de las tarifas aprobadas, y si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto mismo, y sólo entre sus autores, á una nueva licitación verbal abierta, que versará sobre la rebaja del número de años de la concesión. Esta licitación durará por lo menos quince minutos, pasados los cuales se dará por terminado el acto, apercibiéndolo antes el Presidente por tres veces.

Si los que han de tomar parte en dicha licitación verbal no hiciesen proposición alguna, se declarará mejor postor al que hubiese obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Se advierte, á los efectos de la Real orden mencionada, que habiendo perdido el carácter de peticionario de la concesión de este tranvía la Sociedad minero-industrial El Acierto ha desaparecido el derecho de tanteo de que gozaba la misma.

Si la concesión no fuese adjudicada á dicha Sociedad peticionaria, deberá abonar á ésta el rematante, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, la cantidad de 2.201 pesetas, en que ha sido valorado el proyecto

según tasación pericial aprobada por Real orden de 17 de Febrero de 1892, y además la cantidad que resulta en concepto de interés al 8 por 100 anual sobre el importe de la tasación el día en que tenga efecto el abono, á contar desde el en que aparezca haberse garantizado por el peticionario su petición de concesión, hasta el día en que ha perdido el carácter de concesionario.

En el Negociado correspondiente de este Ministerio se hallará de manifiesto para conocimiento del público el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión que han de servir de base á la subasta.

Madrid 16 de Julio de 1907.—El Director general, P. O., Ricardo Sorantes.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de ....., y mayor de edad, según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día ....., así como del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía con motor de vapor desde la estación del ferrocarril de Sigüenza hasta el kilómetro 37'500 de la carretera de Masegoso, en la provincia de Guadalajara, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho tranvía con estricta sujeción al citado pliego de condiciones particulares, rebajando un tanto por ciento (en letra) las tarifas aprobadas que sirven de tipo á la subasta, cuyo tanto por ciento será el mismo y único para todos los elementos de dicha tarifa.

(Fecha y firma.)

**Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.**

**Agricultura.**

Con el fin de que llegue á conocimiento de á cuantos interese el adjunto cuestionario, formulado por la Comisión para el estudio de la concentración parcelaria, que ha de ser contestado antes del día 31 de Agosto próximo, dirigiendo la contestación al Secretario de dicha Comisión en este Ministerio, esta Dirección general, dada la importancia que en sí tiene este trabajo, ha acordado se publique en la GACETA DE MADRID para que pueda ser contestado por cuantos tengan interés en ilustrar á la citada Comisión.

Madrid 16 de Julio de 1907.—El Director general, el Vizconde de Eza.

**QUESTIONARIO**

1.ª ¿Está en esa comarca excesivamente dividida la propiedad rústica y disgregada la correspondiente á un solo dueño?  
2.ª ¿Cuál debe ser, en relación con los sistemas y clases de cultivo (secano, regadio, etc.), el mínimo de extensión (áreas) que convendría señalar en esa comarca á las parcelas para declararlas indivisibles? ¿Cuál en los alrededores ó ruedos de los pueblos?, expresando previamente el significado y límites de los mismos.

3.ª Si el sistema de cultivo de secano, dominante en esa comarca, se presta á la utilización del trabajo manual de todos los individuos de una familia labradora, ¿entre qué límites máximo y mínimo, y constituyendo una sola labor ó la parte principal de ella, fluctúa la extensión necesaria para el sostenimiento de una familia compuesta de cinco ó seis individuos?

4.ª Si el sistema de cultivo de secano no se presta á la explotación agrícola en la forma expresada en la anterior pregunta, ¿considera que podría tomarse como extensión mínima para un cultivo económico la superficie correspondiente al trabajo de una yunta, y en tal caso, entre qué límites máximo y mínimo oscila la extensión que se asigna en esa comarca á una yunta de labor, según las condiciones de dicho cultivo?

5.ª ¿Qué beneficio se calcula puede dejar, en condiciones medias y con el sistema de cultivo más general, la superficie correspondiente al trabajo de una yunta en secano?

6.ª En el cultivo de regadio, ¿qué superficie ó extensión media calcula que se necesita para el sostenimiento de una familia labradora compuesta de cinco ó seis individuos, según que sea el cultivo horticola ú otro menos intensivo, si existe también en esa comarca?

7.ª ¿Bajo qué límites de extensión máxima y mínima, y con qué otros requisitos convendría autorizar á los propietarios para obtener por acto entre vivos la declaración de indivisibilidad por tiempo indefinido y transmisible con tal carácter á los herederos respecto á unidades ó explotaciones agrícolas?

8.ª ¿Qué estímulos se reputan adecuados para fomentar las permutas y ventas voluntarias de fincas y parcelas con el fin de constituir reuniones parcelarias? Además de los beneficios contributivos, ¿se estiman eficaces los de consolidación de los dominios separados, la redención, liberación y cancelación de sus cargas? ¿Hasta qué límite máximo de extensión deben otorgarse unos y otros?

9.ª ¿Se cree que para alcanzar el fin de una razonable concentración de la propiedad, desde el punto de vista social y agronómico, se debe aplicar la expropiación forzosa como regla general ó como excepción por medio de las actuales formas é instituciones jurídicas, ó creando otra y un organismo ó Jurado especial?

10.ª ¿Con qué requisitos podrían establecerse las permutas ó cambios forzosos colectivos de fincas rústicas dentro de un municipio ú otra zona más reducida con el fin de lograr por la mayor concentración de la propiedad su mejor servicio, aprovechamiento y cultivo?

11.ª Deberá comprenderse en dichos cambios colectivos y forzosos la creación ó establecimiento, si las circunstancias fuesen propicias, de unidades agrícolas ó de cotos redondos de carácter indivisible, como los aludidos en la pregunta 7.ª?

12.ª ¿Habría algún caso aislado en que deba hacerse obligatoria y aplicar la expropiación á la venta ó permuta de fincas para conseguir una agregación parcelaria, y hasta qué límite máximo de extensión se reputa prudente reconocer aquel derecho?

13.ª ¿Qué condiciones podrían imponerse y qué beneficios deberían otorgarse para fomentar la construcción de viviendas de familias labradoras en el campo como base para el establecimiento de modestas explotaciones agrícolas, teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, la distancia á poblado?

14.ª ¿Qué alternativas ó rotación de cosechas son las dominantes en el cultivo de secano, y qué clase de ganado de labor emplea la generalidad de los cultivadores en esa comarca?

Madrid 20 de Junio de 1907.—El Presidente de la Comisión, Eduardo Sanz y Escartín.—El Secretario, Manuel Rodríguez Ayuso.

**Industria, Trabajo y Comercio.**

**CIRCULAR**

Dictadas por orden circular de este Centro fecha 11 del corriente mes, dirigida á los Gobernadores civiles é inserta en la GACETA del día 12, las instrucciones conducentes á la constitución y funcionamiento de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, creados por Real decreto de 17 de

Mayo, y como complemento á las mismas, esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Que de V. S. cuenta de haberse posesionado de su cargo de Jefe provincial de Fomento, Presidente del Consejo de Agricultura y Ganadería de esa provincia, para el que ha sido nombrado por Real decreto de 23 de Junio próximo pasado.

2.º Que al formar el censo de las Asociaciones agrícolas y ganaderas á que hace referencia la segunda de las instrucciones citadas, como labor previa para la designación de los miembros electivos que han de ser Vocales de los Consejos provinciales, deberá V. S. incluir entre las mismas, no sólo las Cámaras y Sindicatos agrícolas oficiales, sino también todas las Asociaciones, Hermandades, Cofradías y demás Sociedades de carácter agrícola y pecuario que existan en esa provincia y estén inscritas, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1887, como tales Asociaciones en el Gobierno civil de la misma.

3.º Que para la formación de dicho censo y organización de las votaciones de Consejeros requiera el auxilio y concurso de los Ingenieros agrónomos provinciales, en virtud de lo preceptuado en el art. 38 del Real decreto de 17 de Mayo último antes citado.

4.º Que dependiendo el número de miembros electivos del Consejo del de Asociaciones agrícolas y ganaderas, en la proporción que determina el art. 38 del mismo Real decreto, procure V. S. que la formación de su censo se haga con la mayor esmerupulosidad y urgencia compatible con la exactitud del trabajo.

5.º Para la verificación de la elección cada Asociación designará un apoderado de entre sus socios que emita el voto en su nombre. A este efecto, V. S. señalará el día en que haya de tener lugar aquélla bajo su presidencia, pudiendo los apoderados, previa excusa justificada, remitir á V. S. su voto por escrito, debidamente legitimado, á fin de que sea debidamente computado en el acto del escrutinio.

6.º Procurará V. S. que las Asociaciones se pongan previa y privadamente de acuerdo entre sí respecto de las personas que hayan de ser elegidas para Consejeros, á fin de evitar la confusión que en caso contrario se originaría en el acto de la elección, y la escasa votación de cada Vocal, no menos que el gran número de personas que obtendrían votos sin finalidad alguna.

7.º Que verificada la elección y proclamados los Consejeros convoque V. S. á los mismos para que, reunidos bajo su presidencia, procedan á constituir el Consejo de Agricultura y Ganadería de esa provincia en la forma que determina el art. 36 del repetido Real decreto de 17 de Mayo último, remitiendo á este Centro acta detallada de la constitución de dicho Consejo y copia de la relación de todas las Asociaciones que existan en la provincia.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1907.—El Director general, Eza.—Sres. Jefes provinciales de Fomento, Presidentes de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería.

**Canal de Isabel II.**

**Comisaría Regia.**

En ejecución del acuerdo de esta Comisaría Regia de fecha 20 del pasado, en plena conformidad con el Consejo de administración, se abre un concurso público para la adjudicación del suministro de la tubería y accesorios necesarios para la unión del tercer depósito con la red general de distribución de este Canal, con sujeción á las siguientes

**BASES**

1.ª Se abre un concurso para el suministro de la tubería y accesorios necesarios para la unión del tercer depósito con la red general de la cañería de distribución.

2.ª El proyecto detallado de la tubería y accesorios á que este concurso se refiere estará de manifiesto en la Comisaría Regia del Canal de Isabel II, calle de Alarcón, núm. 3, segundo, durante el plazo para presentar proposiciones, figurando en el mismo los planos, pliegos de condiciones, cuadros de precios, cubricaciones y valores correspondientes; debiendo constar de los mismos documentos el proyecto que cada concursante acompañe á su proposición.

3.ª Los concursantes quedan en completa libertad para hacer proposiciones, aunque su importe exceda del presupuesto, así como para aumentar el diámetro de la tubería de un metro veinte centímetros (1'20 m.) hasta un metro veinticinco centímetros (1'25 m.), y proponer cualquiera otra alteración de detalle que no afecte á la esencia de las disposiciones proyectadas.

4.ª No se admitirán proposiciones que ofrezcan un plazo de ejecución mayor de doce meses, á contar de la fecha de la adjudicación definitiva.

5.ª El plazo para presentar proposiciones será el de un mes, á contar de la fecha de la publicación de estas bases en la GACETA DE MADRID.

6.ª Las proposiciones se dirigirán al Excmo. Sr. Comisario Regio del Canal de Isabel II en esta Corte, bajo sobre cerrado, en el que se escribirá:

*Proposición para el concurso de tubería y accesorios necesarios para la unión del tercer depósito con la red general de la cañería de distribución.*

7.ª Todos los precios se expresarán en pesetas, y quedarán incluidos en ellos los derechos de Aduanas y de patente si los hubiere.

8.ª La adjudicación se hará sin más limitaciones que las establecidas en estas Bases, pudiendo ser desechadas todas las proposiciones si no se estiman aceptables.

El concurso se celebrará en Madrid, el día 20 de Agosto próximo, á las doce horas, ante la Comisaría Regia del Canal de Isabel II, sita en el local que ocupan las oficinas del Consejo de administración de dicho Canal, calle de Alarcón, número 3.

Las proposiciones se presentarán en las oficinas del Consejo de administración del Canal de Isabel II dentro del plazo fijado en la base 5.ª, en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, ateniéndose al adjunto modelo, con los documentos que se detallan en las bases del concurso, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el mismo será la de quince mil pesetas, en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado en las disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el resguardo que acredite haber realizado el depósito en la forma que previene para las subastas la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

No se adoptará resolución alguna en el acto del concurso acerca de las proposiciones presentadas, limitándose á levantar acta de su resultado y someterlas á resolución del Ministerio de Fomento, mediante la tramitación prescrita en el apartado 12 del art. 9.º del Reglamento de 7 de Junio de 1907.

La Administración se reserva la facultad de elegir libremente la proposición que conceptúe más ventajosa, ó desecharlas todas si no las estimare aceptables.

En el plazo máximo de quince días, á partir de la notificación, el interesado á quien se adjudique el concurso quedará obligado á otorgar ante Notario público, en Madrid, la correspondiente escritura, constituyendo previamente la fianza definitiva del 10 por 100 del importe de la proposición admitida; entendiéndose que el incumplimiento de esta condición llevará consigo la nulidad de la adjudicación, con pérdida del depósito provisional, quedando la Administración en libertad para adjudicar el concurso á cualquiera otra de las proposiciones presentadas ó declararlo definitivamente desierto.

Una vez firmada la escritura de adjudicación definitiva se devolverán sus respectivos depósitos provisionales á los concursantes cuyas proposiciones no hayan sido admitidas.

Madrid 15 de Julio de 1907.—El Comisario Regio, J. S. de Toca.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día .... de Julio de 1907, y de los documentos y bases del concurso abierto por la Comisaría Regia del Canal de Isabel II para la adjudicación del suministro de la tubería y accesorios necesarios para la unión del tercer depósito con la red general de distribución, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con arreglo á dichos documentos y al proyecto adjunto, por la cantidad de ..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.) S—791

Acordada por el Consejo de administración, en uso de la facultad que le confiere el apartado 18 del art. 9.º del Reglamento de 7 de Junio último, la enajenación del material de desecho de hierro fundido y forjado, bronce y latón existente en los almacenes del Canal, esta Comisaría Regia ha señalado el día 22 de Agosto próximo, á las doce horas, para la adjudicación en subasta pública de los cuatro lotes de dichos materiales, cuya clase, lugar de depósito y pesos aproximados se expresan á continuación:

Lugar en que se encuentran los materiales.	PESOS APROXIMADOS — KILOGRAMOS			
	Primer lote.	Segundo lote.	Tercer lote.	Cuarto lote.
	Hierro fundido.	Hierro forjado.	Bronce.	Latón.
Almacenes de Madrid.....	100.000	9.355	735	565
Presa del Villar..	400	»	»	»
Presa del Pontón.	13.870	»	20	»
Almacén de Torrelaguna.....	1.045	»	»	»
Sifón del Guadalix	1.102	»	»	»
Sifón del Bodonal.	1.336	»	»	»
<b>Totales por lotes.</b>	<b>117.753</b>	<b>9.355</b>	<b>755</b>	<b>565</b>

La subasta se celebrará en Madrid, ante la Comisaría Regia del Canal de Isabel II, sita en el local que ocupan las oficinas del Consejo de administración de dicho Canal, calle de Alarcón, núm. 3; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, los pliegos de condiciones de la enajenación en la Dirección técnica del propio Canal.

Se admitirán proposiciones en las oficinas del Consejo de administración del Canal de Isabel II, en las horas hábiles de despacho, desde el día de la fecha hasta las diez y siete horas del día 17 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones serán independientes para cada lote y se presentarán en papel sellado de la clase 11.ª, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja del Canal como garantía para tomar parte en la subasta será, respectivamente, de 90'65 pesetas para el primer lote, 11'25 pesetas para el segundo lote, 12'40 pesetas para el tercer lote y 5'65 pesetas para el cuarto lote; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito correspondiente.

Madrid 15 de Julio de 1907.—El Comisario Regio, J. S. de Toca.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha .... de ..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del material de desecho existente en los almacenes del Canal de Isabel II, en la provincia de Madrid, se comprometo á adquirir el material de ....., que comprende el .... lote, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (1) ..... pesetas el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.) S—792

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**Gobierno civil de la provincia de León.**

D. José Varela, Gobernador civil de la provincia:

Hago saber que habiendo sido infructuosas las diligencias practicadas para entregar á D. Martín García, vecino que fué de Guardo, la hoja de aprecio formada por el perito del Estado D. Leandro Madinaveitia, relativa á la finca núm. 226, que ha de ocuparse en término de Valderrusa con la construcción del trozo 4.º de la carretera de tercer orden de Pedrosa del Rey á Almansa; de conformidad con lo dispuesto en el art. 42 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa vigente, he acordado publicar dicha hoja de aprecio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, fijando un plazo de veinte días para que dentro del mismo acepte ó rehusa la oferta que se le hace.

Finca núm. 226 del expediente.—A D. Martín García se le expropian 46 metros de solar situado en Soto, que linda: Norte, vía férrea; Este, Pelayo Largo; Sur, Camino Real; Oeste, Dolores Dolé.

A razón de 1 peseta metro..... 46  
Aumento de 3 por 100 como precio de afección..... 1'38

Total..... 47'38

León 12 de Julio de 1907.—José Varela. P—346

(1) (Aquí se consignará lisa y llanamente el precio que se ofrezca por kilogramo, admitiendo ó mejorando el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y centimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la adquisición del kilogramo del material del respectivo lote, así como toda aquella que no cubra el precio mínimo adoptado ó en la que se añada alguna cláusula.)



## Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

## Negociado 2.º—Reemplazos.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de José Fernández Dorria, del Ayuntamiento del Coto, cuyas señas personales se expresan a continuación, el cual se ausentó pasa de diez años y se halla en ignorado paradero, encargo y ruego a todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar a este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su esposa Dolores Fraguas pueda acreditar la ausencia de aquél y producir a favor de su hijo Aquilino una excepción, con arreglo al art. 69 del Reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 12 de Julio de 1907.—El Gobernador, Javier de Beránger.

## Señas que se citan.

Edad cuarenta y ocho años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, cara redonda, nariz regular, color moreno; señas particulares, hoyoso de viruelas. P—349

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Manuel, José y José Ángel Vicente y Vicente, del Ayuntamiento de Tomiño, cuyas señas personales se expresan a continuación, los cuales se ausentaron pasa de diez años y se hallan en ignorado paradero, encargo y ruego a todas las Autoridades y demás personas que de ellos tengan noticia se sirvan participar a este Gobierno civil cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su padre José Vicente Martínez pueda acreditar la ausencia de aquéllos y producir a favor de su otro hijo Casiano una excepción, con arreglo al artículo 69 del Reglamento de la ley de Reclutamiento.

Pontevedra 12 de Julio de 1907.—El Gobernador, Javier de Beránger.

## Señas que se citan.

De Manuel: edad cuarenta años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, cara regular, nariz idem, color bueno. Idem de José: edad treinta y ocho años, estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz y cara regulares. Idem de José Ángel: edad treinta y cuatro años, estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz y boca regulares. P—350

## Universidad de Oviedo.

## Primera enseñanza.

En la GACETA de 12 de Julio se ha publicado el anuncio de Escuelas vacantes en este distrito que deben ser provistas por el turno de oposición, apareciendo la elemental de niños de Allés, en Peñamellera Alta, con 825 pesetas. Rebajada esta Escuela por Real orden de 19 de Junio último a 625, se elimina del referido anuncio para ser provista como correspondiente.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Oviedo 15 de Julio de 1907.—El Rector accidental, I. Bujarro. P—348

## Universidad de Santiago.

## Oposiciones a Escuelas.

Hallándose comprendida en lo que disponen las Reales órdenes de 28 de Noviembre y 23 de Febrero último, por haber consumido los turnos legales de ascenso y traslado, declarándose en ambos desierta su provisión, se agrega a las Escuelas anunciadas a oposición en 27 de Junio próximo pasado la Auxiliaría de la superior de niñas de Orense, dotada con 1.375 pesetas.

Igualmente se agrega una Auxiliaría de la Escuela graduada de niños de Orense, dotada con 1.100 pesetas, por considerársela para los efectos legales como de nueva creación, y estar, por tanto, comprendida su provisión en el art. 22 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902.

Lo que se hace público para conocimiento de los aspirantes y como ampliación del anuncio que se remitió a la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación con fecha 27 de Junio último para su publicación en la GACETA DE MADRID.

Santiago 11 de Julio de 1907.—El Rector, Cleto Troncoso. P—352

## Universidad Literaria de Sevilla.

Con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Agosto de 1903 y Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá por concurso una plaza de Ayudante con destino a la Escuela Superior de Comercio de Cádiz.

Los aspirantes a la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintiún años de edad.

Tener aprobados los ejercicios del grado de Profesor mercantil, cuyo título habrán de presentar para tomar posesión, en el caso de obtener el nombramiento.

La clasificación de los aspirantes se hará en consonancia con lo que dispone el art. 3.º del Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, por el siguiente orden:

1.º Ayudantes interinos con cinco años de servicios en la Escuela en que exista la vacante.

2.º Los de igual clase que reúnan dos cursos de explicación en la misma Escuela.

3.º Los Profesores mercantiles que hayan publicado alguna obra acerca de determinada materia de la enseñanza de Comercio, con informe laudatorio de la Academia correspondiente.

Si no hubiera aspirantes con las condiciones indicadas se proveerá la plaza en Profesores mercantiles que justifiquen cualquiera otra clase de servicios o méritos en la enseñanza oficial de Comercio o en el ramo de Instrucción pública.

Los interesados acompañarán a la solicitud los documentos justificativos del derecho que aleguen.

En igualdad de condiciones, el mayor tiempo de servicios indicará la preferencia.

Serán admitidos también los que solamente ostenten el grado de Profesor mercantil; pero sólo en el caso de que no haya solicitantes que reúnan algunas de las circunstancias anteriormente expuestas se les pondrá en lista, calificándolos con arreglo a las notas que tengan en su hoja de estudios, a cuyo efecto presentarán certificación de ella, unida a la instancia.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán sus solicitudes documentadas a este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que las instancias que no obren en esta Secretaría general a las diez y siete del día en que expire dicho término se considerarán como no recibidas.

Sevilla 11 de Julio de 1907.—El Rector, Manuel Laraña. P—353

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

## Ayuntamiento constitucional de Madrid.

## Secretaría.

Esta Excmo. Corporación ha acordado con tratar en pública subasta la enajenación del solar, propiedad de la Villa, sito en la calle del Piamonte, núm. 23, bajo los siguientes pliegos de condiciones

## FACULTATIVAS

1.ª Es objeto de esta subasta el solar ya mencionado, después de marcada la alineación oficial.

2.ª Su extensión ó cabida del solar es de 541 metros 54 decímetros cuadrados, equivalentes a 7.975 pies cuadrados y 4 décimas partes de otro, siendo la longitud de su línea de fachada y medianerías las que se señalan en el adjunto plano.

3.ª El valor del solar, al precio de 193 pesetas metro cuadrado, es de 104.517 pesetas 22 céntimos. El de los 1.440 metros 496 decímetros cúbicos que mide el desmonte que debe hacerse para que aquél quede en rasante, al precio de 4 pesetas metro cúbico, es de 5.761 pesetas 98 céntimos. Deducida esta cantidad del valor del suelo, resulta una valor efectivo para la superficie edificable de 98.755 pesetas 24 céntimos, ó sea a 192 pesetas 36 céntimos, tipo por el que sale a subasta el metro cuadrado del mismo; debiendo ser de cuenta del adquirente el desmonte, pues que se rebaja del precio del solar.

4.ª Rematado que sea el solar, deberá procederse a la rectificación de la medida una vez desmontado, a cuyo efecto el comprador nombrará un perito que le represente para que en unión del Arquitecto municipal se verifique el deslinde con los predios colindantes. Hecha esta operación, el citado comprador y el Excmo. Ayuntamiento aceptarán como definitiva la superficie que resulte, de lo que certificarán ambos facultativos para terminar la escritura de compraventa.

5.ª Si de la rectificación hecha, según la condición anterior, resulta alguna diferencia en metro para la superficie del solar, el Ayuntamiento abonará al comprador, ó éste a aquél, el valor correspondiente, según que aquella sea por defecto ó por exceso, cuyo valor unitario será el que haya alcanzado en el remate.

6.ª Será de cuenta del adquirente cuantas operaciones sean necesarias para hacer el deslinde y fijación de la fachada, sin motivo ni pretexto para reclamación alguna por ambas partes y por tal causa.

7.ª En el valor del solar va incluido el de la valla, la cual queda de propiedad del comprador.

8.ª El depósito que deben hacer los licitadores para tomar parte en la subasta se fijará en las condiciones económico-administrativas que acompañarán a éstas.

9.ª El pago de la superficie rematada se hará en la forma que designen las dichas condiciones de la base anterior, previos los resguardos ó compromisos provisionales, sin perjuicio del abono de la cantidad de que hablan las condiciones 5.ª y 7.ª de este pliego.

Madrid 29 de Octubre de 1906.—El Arquitecto municipal, Pedro Domínguez Ayerói.

## ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará con todas las formalidades establecidas en el art. 18 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales, el día 28 de Agosto de 1907, a las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien al efecto delegue; asistiendo también al acto otro Sr. Concejal designado por el Ayuntamiento y uno de los Sres. Notarios del Ilustre Colegio de esta capital.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Subastas), durante las horas de doce a dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª El precio tipo para esta subasta será el de noventa y ocho mil setecientos cincuenta y cinco pesetas con veinticuatro céntimos, pagaderas en metálico ó en obligaciones municipales de Deuda por expropiaciones en el Interior, con arreglo a la base 6.ª de la Real orden de 1.º de Noviembre de 1899.

4.ª Los licitadores que concurren a esta subasta habrán de consignar en la Caja general de Depósitos la fianza provisional de 4.937.76 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe de 98.755.24 de la misma, pudiendo verificarlo en metálico ó en cualquiera de los valores ó signos que determina el art. 12 de la Instrucción antes citada, computándose éstos en la forma que se establece en el art. 13 de la misma Instrucción.

5.ª Las proposiciones para optar a esta subasta se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría (primera Casa Consistorial), en los días hábiles desde el siguiente al en que aparezca inserto el correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior en que aquella haya de tener lugar, y durante las horas de doce a dos de la tarde y en la forma y modo que se expresa en el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

6.ª El licitador a cuyo favor quede el remate se obliga a concurrir a las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, a otorgar la correspondiente escritura, así como para hacer efectivo el importe de la adjudicación, dentro de los diez días siguientes al en que le sea ésta notificada.

7.ª Si el rematante no concurre a otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 24 de la repetida Instrucción.

8.ª El hecho de presentar una proposición para la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho cuando le fuese adjudicado provisionalmente que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva si se creyese perjudicado por el acuerdo. El Excelentísimo Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

9.ª El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar a riesgo y ventura.

10. El contratista, para todos los incidentes a que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete a los Tribunales de esta Corte.

11. El contratista queda obligado a satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado

el contratista a satisfacer a la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquier otra contribución ó impuesto, a cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales.

12. Todo licitador que concurre a la subasta en representación de otro ó de cualquier Sociedad deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga, ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato, ó sea del poder ó documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar a nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento ó poder ha de haber sido, previamente y a su costa, bastantado por cualquiera de los Sres. Letrados consistoriales D. Manuel María Moriano, D. Antonio R. de Poo y D. Gregorio Campuzano.

13. Las proposiciones para optar a esta subasta deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado de la clase 11.ª, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de 19 pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas ó fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente; y si a cualquiera de aquéllos faltase el todo ó parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el Sr. Presidente, reteniéndose su resguardo, en caso de negarse a satisfacerlo, hasta tanto que lo verifique ó se le descuente el importe de la falta de la fianza provisional que al efecto hubiere consignado.

Madrid 21 de Febrero de 1907.—El Secretario, F. Ruano. DILIGENCIA.—Por la presente se hace constar que, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, ha sido anunciada esta subasta durante el término de diez días, sin que contra la misma se haya producido reclamación alguna.

Madrid 12 de Julio de 1907.—V.º B.º—El Secretario, F. Ruano.—El Oficial del Negociado, Leoncio Izquierdo.

## Modelo de proposición

que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: Proposición para optar a la subasta de la enajenación del solar de la calle del Piamonte, núm. 23.

D. ...., que vive ...., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para la enajenación del solar de la villa sito en la calle del Piamonte, núm. 23, anunciada en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia en los días .... y .... de ...., conforme en un todo con las mismas, se compromete a adquirir dicho solar con estricta sujeción a ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por el precio tipo ó con el aumento de .... tanto por ciento, en letra, en el precio tipo.)

Madrid .... de .... de 190 .....

(Firma del proponente.)

S—782

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Audiencias provinciales.

## MADRID

D. José María Aparici y Clemente, Oficial de Sala de las Audiencias provincial y territorial de Madrid.

Certifico que, procedente del Juzgado de primera instancia de Segovia, penden ante la Sala segunda de este Superior Tribunal, y Relatoria de D. Antonio Martínez del Campo, unos autos civiles ordinarios seguidos por Doña Filomena Bayón del Río y D. Luis, D. José, Doña Blanca y Doña Angeles de la Pineda Bayón, con D. Martín Cubo de Diego y D. Mariano Bejuela González, como tutor de los menores Simón y Constancio Moreno de Frutos, sobre tercera de mejor derecho; la referida Sala segunda ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

## Sentencia.

En la villa y Corte de Madrid, a 6 de Julio de 1907.—En el juicio declarativo de mayor cuantía que ante Nros pende en virtud de apelación remitida por el Juez de primera instancia de Segovia y su partido, y seguidos entre partes: de una, como demandantes y apelantes, por sí, Doña Filomena Bayón del Río, propietaria y vecina de Segovia, y Doña Angeles y Doña Blanca, D. Luis y D. José de la Piñera y Bayón, sin ocupación especial aquéllas, Abogados éstos y vecinos todos de dicha ciudad, representados por el Procurador D. Manuel Martín Veña y defendidos por el Abogado D. Manuel Romero Yagüe; de otra, como demandado y apelado, también por sí, D. Martín Cubo de Diego, propietario y vecino de Vegas de Matute, representado por el Procurador D. Luis García Ortega y defendido por el Abogado D. Jorge Silveira Loring, y de otra, como demandado y apelado también, D. Manuel Bejuela y Gorsales, en concepto de tutor de los menores Simón y Constancio Moreno de Frutos, el cual no ha comparecido en esta instancia, y por ello se han entendido las diligencias con los estrados de este Tribunal, sobre tercera de mejor derecho;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante, la expresada sentencia apelada, por la cual se declara no haber lugar a la demanda interpuesta por el Procurador Huertas, y, por tanto, a la preferencia que dicha parte pretendía tener a que con el valor de los bienes raíces embargados a Doña Josefa Gila y Barberá en los autos ejecutivos seguidos contra la misma a instancia de D. Martín Cubo de Diego sean satisfechas las costas de ambas instancias, impuestas a la referida Doña Josefa en el interdicto de recobrar de que se hace mención en la misma sentencia, ni a dejar sin efecto el embargo preventivo y procedimientos ejecutivos del asunto principal, y, en su consecuencia, se absuelve de la demanda a los demandados, con imposición de costas a los demandantes.

Así por esta nuestra sentencia, que se hará saber al litigante rebelde por medio de edictos, que se publicarán en los tres periódicos oficiales en la forma que previene la ley, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Primitivo González del Alba.—Baldomero Gullón.—Juan Francisco Ruiz.—Luis Rubio.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Luis Rubio Contreras, Magistrado de la Sala segunda de esta Audiencia, y ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que yo, el Relator Secretario, certifico.

Madrid 6 de Julio de 1907.—P. H., Licenciado César Sánchez.

Y para que conste y pueda tener efecto su publicación en la GACETA DE MADRID, pongo el presente edicto, que firmo yo, el Oficial de Sala, en Madrid a 8 de Julio de 1907.—El Oficial de Sala, José Aparici. X—1780

D. Pedro Quinzanos y Alonso, Oficial de Sala de las Audiencias provincial y territorial de Madrid.

Certifico que, procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina, penden ante esta Superioridad, y Secretaría de D. Triano Gamazo y Calvo, unos autos civiles incidentales seguidos por D. Agustin Arnaz y Rozas, comerciante y vecino de Madrid, con D. Hipolito Jinat, propietario, de esta capital; D. Arturo Pardo y Manuel de Villena, tambien de esta vecindad, y D. Antonio Palacios, propietario, de esta Corte; D. Daniel Freixa Martin, la sindicatura de la quiebra R. S. Juan y Compania; D. Ricardo Seguer, comisario de la misma; D. Ricardo S. Juan Lastra, del comercio de Madrid, D. Tomas Alda Victoria, la Compania general Madrileña de Electricidad, la Sociedad de Electricidad de Chamberi, la Compania Francesa de Metales, D. Waldo Hernandez, D. Leon Bunstein, sobre impugnacion al convenio presentado por el primero en la pieza de examen, graduacion y pago de creditos de la quiebra de la expresada Sociedad R. S. Juan y Compania, en los cuales la Sala primera de esta Audiencia ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia núm. 111.—En la villa y Corte de Madrid, a 10 de Julio de 1907; en los autos civiles incidentales que, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, ante Nos penden, a virtud de apelacion, seguidos entre partes, de una, como demandante y apelado, los estrados del Tribunal, por la rebeldia de D. Agustin Arnaz y Rozas, comerciante, vecino de Madrid; de otra, como demandado y apelante, D. Hipolito Jinat, propietario, vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Pedro Mariano Palacios y defendido por el Letrado D. Luis Miller; de otra, tambien demandada y apelada, la sindicatura de la quiebra R. San Juan y Compania, representada por el Procurador D. Pedro Gauna y defendida por el Abogado D. Angel Alvarez Mendoza; de otra, asimismo demandado y apelado, D. Ricardo San Juan Lastra, del comercio de Madrid, representado por el Procurador D. Bernardo de Pablo y dirigido por el Letrado D. Gabriel Serrano Echevarria, y de otra, igualmente demandado y apelado, los estrados del Tribunal, por la rebeldia de D. Arturo Pardo y Manuel de Villena, propietario, de esta vecindad; D. Antonio Palacios, igual profesion y vecindad; D. Daniel Freixa, D. Ricardo Seguer, comisario de dicha quiebra; D. Tomas Alda Victoria, la Compania general Madrileña de Electricidad, la Sociedad de Electricidad de Chamberi, la Compania Francesa de Metales, Don Waldo Hernandez y D. Leon Bunstein, sobre impugnacion al convenio presentado por el D. Agustin Arnaz en la pieza de examen, graduacion y pago de creditos de la quiebra de la expresada Sociedad R. S. Juan y Compania;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con expresa imposicion de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante, la repetida sentencia apelada, por la que se desestimaron las oposiciones formuladas por los Procuradores D. Pedro Mariano Palacios y D. Juan Garcia Coca en las representaciones que respectivamente ostentaban; aprobó cuanto ha lugar en derecho el convenio presentado en la junta de acreedores celebrada el 14 de Marzo de 1906, y no hizo expresa condenacion de costas.

Asi por esta nuestra sentencia, que a más de notificarse en estrados y de hacerse notoria por edicto se publicará su cabeza y parte dispositiva en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y Diario oficial de Avisos de Madrid, por la rebeldia de D. Agustin Arnaz y Rozas, D. Arturo Pardo y Manuel de Villena, D. Antonio Palacios, D. Daniel Freixa Martin, D. Ricardo Seguer, D. Tomas Alda Victoria, la Compania general Madrileña de Electricidad, la Sociedad de Electricidad de Chamberi, la Compania Francesa de Metales, D. Waldo Hernandez y D. Leon Bunstein, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Marcial Gonzalez de la Fuente. = Luis Ponce de Leon. = Vicente Fernandez. = Ramon Nieto. = Joaquin Maria de Alós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Luis Ponce de Leon, Magistrado ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera de este Superior Tribunal, en Madrid a 10 de Julio de 1907.—Ante mí, P. H., Licenciado César Sanchez.»

Y para que conste y pueda tener efecto su publicacion en la GACETA DE MADRID pongo el presente, que firmo yo el Oficial de Sala, en Madrid a 15 de Julio de 1907.—El Oficial de Sala, Pedro Quinzanos. X—1781

Juzgados eclesiásticos.

MALLORCA

Nos, el Licenciado D. Antonio Maria Alcover y Sureda, Presbitero, Provisor y Vicario general de esta Diócesis de Mallorca.

Hacemos saber que por parte de Doña Maria Magdalena Amorós y Pons, natural y vecina de esta ciudad de Palma de Mallorca, representada por el Procurador D. Jaime Pinto y Pericás, y defendida por el Letrado D. Miguel Rosselló y Alemany, ha sido presentada en este Tribunal eclesiástico de Mallorca demanda de nulidad de matrimonio que creyó contraer en esta misma ciudad en 24 de Noviembre de 1898 con Don Antonio Llobera y Martí, natural de la ciudad de Inca (Mallorca), y entonces vecino de la misma é hijo legitimo de D. Francisco y Doña Barbara, en razon de tener éste contrato vinculo canónico anterior, solicitándose además por la parte actora el beneficio de pobreza; el cual expediente habrá de ser instruido con intervencion del Ministerio fiscal y del Defensor del matrimonio.

Se ha dictado la providencia que dice así: «Palma 19 de Junio de 1907.—Se admite la demanda interpuesta por parte de Doña Maria Magdalena Amorós y Pons, representada por el Procurador D. Jaime Pinto y Pericás, sobre nulidad de matrimonio que creyó contraer en esta Santa Iglesia Catedral en 24 de Noviembre de 1898 con Don Antonio Llobera y Martí.

Se admite además la demanda de pobreza de la actora, que será tramitada en pieza separada.

Y en atencion a qué, según se afirma, marchó el D. Antonio Llobera al extranjero, ignorándose ahora su paradero, cítesele por medio de edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre y se publicarán en los Boletines oficiales de la provincia y eclesiástico del Obispado y en la GACETA DE MADRID, emplazándole para que dentro de sesenta dias, contados desde el siguiente al de su insercion, se presente a contestar dicha demanda, personándose en forma en estos autos; bajo apercibimiento que de no hacerlo se declarará su rebeldia y le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Cítese también al Reverendo D. Francisco Esteve y Blanes, Presbitero nombrado especialmente por Ilmo. y Reverendísimo Sr. Obispo de esta Diócesis para el cargo de Defensor del matrimonio en este expediente, a fin de que se presente a prestar el debido juramento.

Asi el M. I. Sr. Licenciado D. Antonio Maria Alcover, Provisor y Vicario general de esta Diócesis, lo mandó y firmo. = Licenciado Antonio Maria Alcover, Presbitero.—Ante mí, R. fael Cifre, Notario eclesiástico.»

Por tanto, en cumplimiento de lo ordenado en la providencia transcrita, y a tenor de lo preceptuado en los articu-

los 269 y 270 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, se cita y emplaza a D. Antonio Llobera y Martí, natural de la ciudad de Inca (Mallorca), actualmente en ignorado paradero é hijo de D. Francisco y Doña Barbara, para que dentro de sesenta dias, contados desde el siguiente al de la insercion del presente edicto, comparezca a contestar la demanda de nulidad del matrimonio que fué ceremonialmente entre el referido D. Antonio Llobera y Doña Maria Magdalena Amorós, natural y vecina de esta ciudad de Palma de Mallorca é hija de D. Antonio y Doña Antonia, en la Santa Iglesia Catedral de Mallorca en 24 de Noviembre de 1898, la cual demanda ha sido interpuesta por parte de la nombrada Doña Maria Magdalena Amorós, fundandola en tener el D. Antonio Llobera vinculo anterior con Doña Manuela Rivera, natural de San Juan de Puerto Rico; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado, autorizado con el sello de las armas de este Ilustrísimo y Rvmo. Sr. Obispo, en Palma de Mallorca a 20 de Junio de 1907.—Licenciado Antonio Maria Alcover, Presbitero. Por mandado de S. S. M. I., Rafael Cifre, Notario eclesiástico. JC—300

Juzgados de primera instancia.

AOIZ

D. Romualdo Sancho Morlán, Juez de primera instancia de Aoiz y su partido.

Hago saber que el Registrador que fué de la propiedad de este partido D. Ricardo Molinero Garcia falleció en la villa de Sos el 4 de Abril de 1904, cesando, por consiguiente, en el desempeño de dicho Registro, habiendo desempeñado con anterioridad los Registros de los partidos de Sedano, Sos, Villacarrido, Velorado, Vélez-Málaga, Tordesillas y Boltania; y se anuncia por quinta vez, a los efectos del art. 277 del Reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria, y al mismo tiempo se cita a los que tengan que hacer alguna reclamacion contra el mismo para que dentro del plazo de seis meses, a contar desde el día siguiente al de la insercion del presente quinto edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Burgos, Zaragoza, Santander, Málaga, Valladolid, Huesca y Pamplona, la ejerciten en forma.

Y cumpliendo lo acordado en el expediente promovido por Doña Dolores Lacosta Ortieda, viuda de dicho Sr. Registrador, se expide el presente en Aoiz a 9 de Julio de 1907.—Romualdo Sancho Morlán.—Por su mandado, Ramon Menac. JC—294

CASTRO URDIALES

D. Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado de mi cargo a instancia de D. Manuel Belmonte Bringas, vecino de Lusa, se tramitan autos de juicio necesario de testamentaria, a bienes dejados por su difunto padre D. Policarpo Belmonte Herrero, fallecido en expresado pueblo el día 6 de Enero de 1904, y en tales autos se ha acordado citar por medio del presente, que será inserto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, a los herederos también de referido finado D. Jesús y Doña Maria Belmonte Bringas, cuyo actual paradero se ignora, con objeto de que comparezcan en repetidos autos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Castro Urdiales a 1.º de Junio de 1907.—Enrique Estefanía de los Reyes.—Por mandado de S. S., Aniceto Bocos. X—1779

GIJON—ORIENTE

Por la presente, y en virtud de lo dispuesto en providencia de esta fecha por el Sr. D. Francisco de Borja Laviada y Cienfuegos, Juez municipal del distrito de Oriente de esta villa, en funciones del de instruccion del mismo distrito, en carta orden de la Superioridad, se cita al testigo José Acebal Diaz, vecino de esta poblacion, carretera de Villaviciosa, número 124, para que el día 29 del actual, y hora de las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Oviedo a fin de asistir a las sesiones del juicio oral por causa seguida en este Juzgado por el delito de hurto contra Severino Velasco Junquera, alias Perrina; bajo las penas establecidas en la ley.

Gijón 13 de Julio de 1907.—El actuario, Marcelino Carbayeda. JO—7086

LA CAROLINA

Por el Sr. Juez de primera instancia del partido, en autos civiles ordinarios de mayor cuantia que insta el Procurador D. Joaquin Ibañez Sanchis, a nombre y en representacion de los Excmos. Sres. D. Gonzalo Figueroa y Torres, Conde de Mejorada del Campo, y D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones, con D. José de Leguina y otros más, sobre que cancelen los gravámenes ó contratos que a su favor ó al de sus causantes aparecen inscritos en los Registros de la propiedad de Linares y La Carolina sobre las fincas Coto Figueroa, en los términos jurisdiccionales de Linares y La Carolina; la Dehesa de las Yéguas, de los términos municipales de Bailén y Guarromán, y la fábrica que fué de fundición de plomo Minerva, en el término municipal de Bailén, se ha dictado providencia, que comprende los siguientes particulares:

«Providencia.—La Carolina 12 de Julio de 1907.—Por presentado el anterior escrito con las copias simples, las que quedarán por ahora en poder del Escribano para su tiempo.

Proveyendo al mismo como se solicita, únase dicho escrito a los autos de su referencia. Habiéndose hecho el emplazamiento por cédula que se publicó y fué inserta en los periódicos oficiales, y no siendo conocidos sus domicilios, a tenor de lo dispuesto por el artículo quinientos veintiocho de la ley de Enjuiciamiento civil, hágase un segundo llamamiento a los demandados D. José Leguina, Doña Julia y Doña Josefa Bonaplata y Roura, D. Julian Arroyo, Doña Sabina Olivarez, D. Luis Calvo, D. Fermín Muguero, vecinos de Madrid, y D. Gregorio Rey, que lo fué de Linares; la Sociedad Bonaplata Conrotte y Compania, domiciliada en Madrid; la Sociedad Velasco Hermanos, domiciliada en Linares; D. José Antonio Ortega Pérez, D. Faustino Caro Piña, D. Andrés López Mariño, D. Melchor Alvarado Chinchilla, vecinos de Linares; D. Joaquin Piña, vecino de Madrid, y la Sociedad Amigos de Reding, de igual domicilio, en la forma que el anterior, señalándoseles el término de seis dias, mitad del antes fijado, para que comparezcan personándose en forma en este juicio; apercibidos que si no comparecen se les declarará en rebeldia y se dará por contestada la demanda.

Lo acordó y firma S. S.; doy fe.—Sanchez Cañete.—Ante mí, Antonio Manjón Magaña.»

Y para que surta sus efectos el emplazamiento de los demandados expido y firmo la presente, haciéndoles saber que el plazo se ha reducido a seis dias, según queda expresado, y han de comparecer dentro del mismo, personándose en forma, ante este Juzgado, sito en el Palacio de la Intendencia, cuyo plazo empezará a correr y contarse desde el día siguiente a la insercion de esta cédula en los periódicos ofi-

ciales; apercibiéndoles que si no lo verifican se les declarará en rebeldia y se dará por contestada la demanda.

La Carolina 13 de Julio de 1907.—El Escribano, Antonio Manjón Magaña. X—1783

MADRID—BUENA VISTA

D. Alberto Vela y López, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Hago saber que en virtud de providencia dictada en 27 de Junio próximo pasado en el juicio de abintestado de Doña Teresa Garcia Salvá, se anuncia por primera vez la venta en pública subasta de diferentes bienes muebles, ropas y efectos que pertenecieron a dicha señora y se hallaron a su fallecimiento en la habitación que ocupaba en el piso bajo de la casa números ocho y diez de la calle de Quevedo, de esta Corte, en cuya portería se hallan depositados los expresados bienes, los cuales han sido tasados en la suma de ochocientos diez y siete pesetas noventa y cinco céntimos.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 30 del corriente mes, y hora de las nueve de su mañana; advirtiéndose que el tipo del remate es el de su avalúo, aunque se admitan posturas que no cubran este importe; que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que las consignaciones que se hicieren serán devueltas a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligacion, y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Madrid a 8 de Julio de 1907.—Alberto Vela y López.—El actuario, Licenciado Felipe de Sande. JC—295

MADRID—CENTRO

En el juicio ejecutivo que se sigue en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, y mi Escribania, por el Procurador D. Bernardo de Pablo, en nombre de D. Ventura Varo y Granados, contra D. Juan Jordán de Urries y Méndez de Vigo y su esposa Doña Maria Magalhaes y Orta, sobre pago de veinticinco mil pesetas de principal, importe de una letra de cambio, gastos de protesto, intereses legales y costas, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 2 de Julio de 1907, el Sr. D. Ramiro Cores y López, Juez de primera instancia del distrito del Centro; habiendo visto el presente juicio ejecutivo, seguido por D. Ventura Varo y Granados, comerciante y vecino de esta Corte, representado por el Procurador D. Bernardo de Pablo y Hernández y defendido por el Abogado D. Vicente Rodriguez, contra D. Juan Jordán de Urries y Méndez de Vigo y su esposa Doña Maria Magalhaes y Orta, de la misma vecindad, declarados en rebeldia, sobre pago de veinticinco mil pesetas de principal, importe de una letra de cambio, gastos de protesto, intereses legales y costas; y...

Fallo que debo mandar y mando seguir adelante la ejecucion despachada a instancia de D. Ventura Varo y Granados contra los esposos D. Juan Jordán de Urries y Méndez de Vigo y Doña Maria Magalhaes y Orta, hasta hacer trance y remate de los bienes que se les han embargado y demás que se les embarguen en el curso del juicio, caso necesario, y con su importe pagar al Sr. Varo la cantidad principal de veinticinco mil pesetas, importe de la letra de cambio, intereses legales desde la fecha del protesto, gastos de éste y costas causadas y que se causen hasta la total solvencia, a cuyo pago condeno expresamente a los nombrados deudores.

Asi por esta mi sentencia, que se notificará personalmente a los ejecutados si lo pide el ejecutante, ó, en otro caso, por edictos, en la forma dispuesta en la ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramiro Cores.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que pende por el Sr. D. Ramiro Cores y López, Juez de primera instancia del distrito del Centro, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que doy fe. Madrid 2 de Julio de 1907.—Ante mí, Joaquín Ferrer.»

Y para que sirva de notificación a los ejecutados expido el presente edicto, con el Visto Bueno del Sr. Juez, en Madrid a 15 de Julio de 1907.—V.º B.º.—El Sr. Juez, R. Cores.—Ante mí, Joaquín Ferrer. X—1782

MADRID—CHAMBERI

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Chamberi de esta Corte en providencia de esta fecha, se anuncia la muerte sin testar de Doña Elisabeth Harvotte y Velmasy, natural de Paris (Francia), de cincuenta y seis años de edad, soltera y vecina de esta Corte, en la que falleció el día 24 de Agosto del año último, y se llama por segunda vez a los que se crean con derecho a reclamar su herencia para que comparezcan en este Juzgado solicitándolo dentro del término de veinte dias; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que hubiere lugar en derecho si no lo verifican.

Madrid 8 de Julio de 1907.—V.º B.º.—José Martínez Enriquez.—El Escribano, Juan P. Pérez. JC—297

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en 8 del actual por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte en incidente de pobreza seguido por D. Ricardo Ochoteco, hoy exacción de costas impuestas al mismo, se sacan a la venta por tercera vez en pública subasta, sin sujecion a tipo, las fincas siguientes:

Table with 2 columns: Description of property and Price. Includes items like 'Una casa construida a expensas del finado D. Miguel Antonio Achoteco', 'Un pozo llamado de los Pozos', 'Un campo en carrera Castellanos', etc.

Pesetas.

- de Doña Rita Barberá, con la casa llamada de la Abuela; Poniente con calle de Moncayo, y Norte con la calle de entrada; tasada en..... 450
- Un corral para ganado, sito en Val de Abejas, llamado de Clueca; linda al Saliente con otro de herederos de Joaquín Ibáñez; por Mediodía y Poniente con tierra de esta testamentaria, y Norte con monte servido en parte; tasado en..... 150
- Otro corral llamado del Loco, sito en la entrada del Barranco de Morana; linda al Saliente, por Mediodía y Poniente con monte, y Norte con otro corral de Doña Antonia Ochoteco, derruido en parte; tasado en..... 25
- Otro campo llamado de Valejuelo, de cabida de dos hanegas de tierra; linda al Saliente con otro de Saturnino Pérez; Mediodía y Poniente con acequia, y Norte otro de Javiera Garcés; tasado en..... 150
- Una chopera que contiene cincuenta y cuatro árboles buenos y seis más peores; linda por Mediodía con presa del Castillo, y por Norte con Huecha, y concluye frente al Batán; tasada en..... 130
- Un campo llamado de Muigodea de Valdeaveja, de cabida diez y siete hanegas; linda al Sur con otro de Navarro Pérez; Mediodía con otro de Emilia Navarro; Poniente paso de ganados, y Norte con camino de carreó; tasado en..... 700
- Otro, llamado del Corral, de cabida diez y ocho hanegas de tierra y seis almudes; linda al Sur con paso de ganados; Mediodía con finca de Francisco Garcés; Poniente con paso de ganados, y Norte con camino de carreó; tasado en..... 100
- Una era de trillar, de cabida una hanega de tierra; linda al Sur con camino de Tero de Zola; Mediodía con paso a las eras, y Norte con otras eras; tasada en..... 75
- Un campo en sitio llamado el Orbo, de cabida ocho hanegas y cuatro almudes de tierra; linda al Sur con río Oro; Mediodía con otro de D. Fidel Sala; Poniente con otro de D. Fernando Zaboray, y Norte con otro de D. Fernando López Rodas; tasado en..... 750
- Otro campo en Campillo, de cabida seis almudes de tierra, equivalentes a tres áreas cincuenta y ocho centiáreas; linda al Saliente con otro de Pascual Galindo; Mediodía con otro de Manuel Segura; Poniente con camino, y Norte con campo del Estado; tasado en..... 50

Cuyo remate deberá tener lugar simultáneamente en la sala audiencia de este Juzgado y la del de Tarazona el día 7 de Agosto próximo, a las diez de su mañana; previéndose que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los que lo intenten, en la mesa del Juzgado, la cantidad de 300 pesetas; que los títulos de propiedad se han suplido con certificación de lo que acerca de ellos resulta del Registro de la propiedad, los cuales se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, donde podrán examinarlos los que deseen interesarse en la licitación, y con los que deberán conformarse, sin tener derecho a exigir ningunos otros.

Madrid 8 de Julio de 1907.—V.º B.º—El Sr. Juez, Alejandro Bustamante.—El actuario, Ricardo Gómez. JC—298

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. D. José Martínez Marín, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, fecha 5 del actual, dictada en autos incidentales promovidos por D. Carlos Corcuera, representado por el Procurador D. Tomás Acevedo, sobre que se le declare pobre para litigar con la Unión Resinera Española y otros, se ha acordado se emplace, con entrega de las copias simples de la demanda y documentación presentadas, a los demandados D. Agustín Torrego y Doña Elvira Ruiz para que dentro del término de nueve días comparezcan y la contesten; apercibiéndoles que de no verificarlo se sustanciará el incidente con la sola intervención de los demás demandados que se personen y del Sr. Abogado del Estado.

Y desconociéndose el domicilio de los demandados Don Agustín Torrego y Doña Elvira Ruiz, expido la presente cédula para su inserción en el *Diario oficial de Avisos*, fijando otra en el local de este Juzgado destinado al efecto, para que les sirva de emplazamiento en forma.

Madrid 8 de Julio de 1907.—El Escribano, Esteban Unzueta. JC—299

VALENCIA—SERRANOS

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad y mi Escribanía penden autos ordinarios juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por el Procurador D. Pascual Manzano, en representación de Angeles Enriquez Settler, declarada legalmente pobre, contra los herederos ó causahabientes del Excmo. Sr. D. José Campo y Pérez, Marqués de Campo, sobre prescripción de los derechos y acciones que el D. José Campo y Pérez podía ejercitar contra D. José María Settler y Jimeno y sus herederos y causahabientes, nacidos de la escritura de préstamo con hipoteca otorgada a favor de aquél en 7 de Junio de 1882 ante el Notario que fué de esta ciudad D. Miguel Tasso y Chiya; y que, como consecuencia, se mande que el D. José Campo y Pérez ó sus herederos ó causahabientes cancelen la hipoteca constituida sobre la mitad intelectual de un huerto de diez cahizadas, situado en término de Albalat dels Sorélls; en cuyos autos, en providencia del día de hoy, se ha acordado que de la demanda ordinaria de juicio declarativo de mayor cuantía presentada por el Procurador D. Pascual Manzano, en representación de Angeles Enriquez Settler, se confiera traslado a los herederos ó causahabientes del Excmo. Sr. D. José Campo y Pérez, Marqués de Campo, y que se le emplace para que dentro de nueve días imporrogables comparezcan en los autos, pensándose en forma; y que ignorándose quiénes sean dichos herederos ó causahabientes, se practique el emplazamiento de los mismos por medio de edictos, que deberán insertarse en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*.

Y para que tenga lugar el emplazamiento acordado a los herederos ó causahabientes del Excmo. Sr. Marqués de Campo, extendiendo la presente cédula para su inserción en la *GACETA DE MADRID*, que firmo en Valencia á 2 de Julio del año 1907.—Francisco Pomares. JC—294

VALLADOLID—PLAZA

D. Carlos Hernández Martín, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Hago saber que en este Juzgado y por origen del que referencia penden autos sobre prevención de abintestado de Doña Dionisia Eviza Artola, soltera, mayor de sesenta años, natural de Villatuerta y vecina que fué de esta ciudad, en la que falleció sin testar el día 3 de Febrero último, habiéndose presentado á reclamar su herencia el Procurador D. Martín Mongero Meneses, en nombre y representación de Doña Leona Urra Munárriz, como viuda de D. Francisco Eviza Artola

y representante legal de sus hijos menores de edad Ismaela, Irene y Elvira Eviza Urra, sobrinas carnales de la finada. Llamados por edictos los que se crean con igual ó mejor derecho para que en el término de treinta días comparezcan á reclamarla ante este Juzgado, sólo lo verificó D. Antonio Bujedo Cepeda, en nombre de D. Antonio Rivera Eviza, también sobrino carnal de la causante; y en su virtud, por providencia del 1.º del actual, he acordado publicar y fijar nuevos edictos, haciendo un segundo llamamiento a los que se crean con derecho a la referida herencia para que en el término de veinte días comparezcan ante este Juzgado á reclamarla; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á 5 de Julio de 1907.—Carlos Hernández—Por su mandato, Clemente Valiente. JC—301

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPITAL

En el expediente de juicio verbal de faltas seguidas en este Juzgado bajo el núm. 850 de orden del presente año contra Rafael Samaniego Roch por juegos prohibidos se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 22 de Mayo de 1907, el Sr. D. José María Romero y Zurbano, Juez municipal interino del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Rafael Samaniego Roch de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y.

Fallo que debo condenar y condeno á Rafael Samaniego y Roch á la pena de 25 pesetas de multa, pago de las costas del juicio, y se ratifica la multa de 25 pesetas impuesta á dicho denunciado por su no asistencia al acto del juicio, sufriendo, caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente; se decreta el comiso de los objetos ocupados, los que, dado su escaso valor, se procederá á su destrucción; y notifiquese este fallo por cédula, que se entregará al alguacil.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José María Romero.

La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Rafael Samaniego Roch expido el presente, visado por el señor Juez, en Madrid á 8 de Junio de 1907.—V.º B.º—Picón. El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—5950

Jurisdicción de Guerra.

OVIEDO

D. Luis Mateos Alvarez Rivera, Capitán del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta Emilio Fernández Alvarez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Emilio Fernández Alvarez, hijo de Agustín y de Generosa, natural de Abeleira, provincia de Oviedo, de veintidós años de edad, oficio jornalero, de un metro 640 milímetros de estatura y quinto del reemplazo de 1905, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial de la provincia de Oviedo*, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, que ocupa la fuerza del regimiento Infantería del Príncipe, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido le remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 20 de Mayo de 1907.—Luis Mateos. JC—2265

D. Luis Mateos Alvarez Rivera, Capitán del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta José Rodríguez Méndez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta José Rodríguez Méndez, hijo de Francisco y de Sabina, natural de Arango, provincia de Oviedo, de veintidós años de edad, oficio jornalero, de un metro 560 milímetros de estatura, y quinto del reemplazo de 1905, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial de la provincia de Oviedo*, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, que ocupa la fuerza del regimiento Infantería del Príncipe, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido le remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 20 de Mayo de 1907.—Luis Mateos. JC—2266

D. Luis Mateos Alvarez Rivero, Capitán del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta Manuel Fernández García.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Manuel Fernández García, hijo de José y de María, natural de Rebollar, provincia de Oviedo, de veintidós años de edad, oficio sirviente, de un metro 590 milímetros de estatura y quinto del reemplazo de 1905, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial de la provincia de Oviedo*, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, que ocupa la fuerza del regimiento Infantería del Príncipe, á responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido le remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 20 de Mayo de 1907.—Luis Mateos. JC—2267

OROTAVA

D. Manuel Sáinz Porres, primer Teniente del regimiento Infantería de Orotava, núm. 65, y Juez instructor del expediente que por deserción me hallo instruyendo contra el soldado de este Cuerpo Rosendo Hernández Pérez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al encartado Rosendo Hernández Pérez, natural de la Guancha, provincia de Canarias, hijo de Hipólito y Constanza, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, y cuya estatura es de un metro 620 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado militar para responder á los cargos que le resultan del mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de mi parte suplico á todas las Autoridades para que practiquen diligencias en busca del referido Rosendo Hernández Pérez, y una vez hallado lo remitan á este Juzgado militar.

Dada en Orotava á 26 de Mayo de 1907.—Manuel Sáinz. JC—2297

D. Manuel Sáinz Porres, primer Teniente del regimiento Infantería de Orotava, núm. 65, y Juez instructor del expediente que por deserción me hallo instruyendo contra el soldado de este Cuerpo José Lorenzo Díaz.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al encartado José Lorenzo Díaz, hijo de José y María, natural de la Guancha, provincia de Canarias, de oficio jornalero, de veintidós años de edad y un metro 550 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, á partir desde la publicación de la presente requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado militar para responder á los cargos que le resultan del mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de mi parte suplico á todas las Autoridades para que practiquen diligencias en busca del referido sujeto José Lorenzo Díaz, y una vez hallado sea remitido á este Juzgado militar.

Dada en Orotava á 21 de Mayo de 1907.—Manuel Sáinz. JC—2298

D. Manuel Sáinz Porres, primer Teniente del regimiento Infantería de Orotava, núm. 65, y Juez instructor del expediente que por deserción me hallo instruyendo contra el soldado de este Cuerpo José Lorenzo Díaz.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al encartado José Lorenzo Díaz, hijo de José y María, natural de la Guancha, provincia de Canarias, de oficio jornalero, de veintidós años de edad, y de un metro 550 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado militar para responder á lo que pueda resultar como cargo en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de mi parte suplico á todas las Autoridades para que practiquen diligencias en busca del referido José Lorenzo Díaz, y una vez hallado sea remitido á este Juzgado militar.

Dada en Orotava á 21 de Mayo de 1907.—Manuel Sáinz. JC—2393

PALMA

D. Juan Urrios Lloret, primer Teniente de la Comandancia de Artillería de Mallorca y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la expresada Comandancia Valentín Fernández Mateu por la falta de incorporación á filas.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido recluta Valentín Fernández Mateu, hijo de Valentín y Francisca, natural de Palma, de veintidós años de edad, soltero, de oficio dependiente de comercio, del reemplazo de 1905 por el cupo de Palma, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado militar, cuartel de San Pedro, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que por la falta de incorporación á filas se le instruye; bajo apercibimiento de que de no presentarse en el término que se le cita será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, á que practiquen activas diligencias en la busca del referido procesado Valentín Fernández Mateu, remitiéndole á mi disposición, caso de ser habido, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Palma á 26 de Mayo de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Juan Urrios. JC—2394

D. Juan Urrios Lloret, primer Teniente de la Comandancia de Artillería de Mallorca, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la expresada Comandancia José Pons Oliver por la falta de incorporación á filas.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido recluta José Pons Oliver, hijo de Jaime y de María, natural de Sóller, de veinticuatro años de edad, soltero, de oficio dependiente de comercio, del reemplazo de 1903 por el cupo de Sóller, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado militar, cuartel de San Pedro, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que por la falta de incorporación á filas se le instruye; bajo apercibimiento de que de no presentarse al término que se le cita será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares á que practiquen las diligencias necesarias para su busca, captura y conducción á este Juzgado.

Dada en Palma á 26 de Mayo de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Juan Urrios. JC—2395

D. Juan Urrios Lloret, primer Teniente de la Comandancia de Artillería de Mallorca, Juez instructor del expediente seguido al recluta de la misma Amador Puig Ferrer por la falta de incorporación á filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado Amador Puig Ferrer, hijo de Amador y de Magdalena, natural de Sóller, provincia de Baleares, partido judicial de Palma, edad veintidós años y un metro 640 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, á partir de la publicación de la, presente en la *GACETA DE MADRID*, se presente á mi disposición en el cuartel de San Pedro, de esta

plaza, para responder de los cargos que se le hacen en el expediente que le instruyo; previniéndole que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades civiles y militares a que practiquen las diligencias necesarias para su busca, captura y conducción a este Juzgado.

Dada en Palma a 26 de Mayo de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Juan Urrios. JO—2396

#### PAMPLONA

D. Emilio Alonso Pérez, Capitán de la Comandancia de Artillería de Pamplona y Juez instructor del expediente que por falta de concentración a la Caja de recluta de Huesca se instruye al recluta de esta Comandancia Victor Arrudi Aznar.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Victor Arrudi Aznar, hijo de Ramón y de María, natural de Panticosa (Huesca), de veintidós años de edad, de estado soltero y de estatura un metro 720 milímetros, únicas señas que constan en su filiación, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Artillería, de esta plaza, sito en la Ciudadela, a responder de los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, a esta plaza y a mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Pamplona a 24 de Mayo de 1907.—El Juez instructor, Emilio Alonso. JG—2397

D. Emilio Alonso Pérez, Capitán de la Comandancia de Artillería de Pamplona, Juez instructor del expediente que por falta de concentración a la Caja de Huesca se instruye al recluta de esta Comandancia José Asín Sanz.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta José Asín Sanz, hijo de Pedro y de Francisca, natural de Acín (Huesca), de veintidós años de edad, de estado soltero y de estatura un metro 720 milímetros, únicas señas que constan en su filiación, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Artillería, sito en la Ciudadela de esta plaza, a responder de los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, a esta plaza y a mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Pamplona a 24 de Mayo de 1907.—El Juez instructor, Emilio Alonso. JG—2398

#### PONTEVEDRA

D. Eladio Becerril González, primer Teniente del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, y Juez instructor del expediente que por falta de incorporación instruyo contra el recluta José Herrero Abrán.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta José Herrero Abrán, hijo de José y de Teresa, natural de la parroquia y Ayuntamiento de Lousame, provincia de Coruña, vecindado en Berreines, Juzgado de primera instancia de Noya, de oficio aserrador, de veintidós años de edad, estatura un metro 570 milímetros, del reemplazo de 1905 para que en el preciso término de treinta días, a partir de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco, de esta plaza, a responder a los cargos que le resulten en el expediente que contra el mismo instruyo, pues de no verificarlo será declarado rebelde, parándole, los perjuicios a que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, el que, caso de ser habido, sea presentado a mi disposición, por haberlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Pontevedra a 21 de Mayo de 1907.—Eladio Becerril. JG—2399

#### REUS

D. José Rande Díaz, primer Teniente del regimiento Cazadores de 1.ª línea, 17.º de Caballería, Juez instructor del expediente seguido contra el soldado de este regimiento Miguel Meléndez Anchetegus por falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Miguel Meléndez Anchetegus, natural de Garrapinillo, provincia de Barcelona, hijo de Miguel y Gregoria, de veintidós y nueve meses, de oficio barbero, su estado soltero, estatura un metro 690 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color rosado, su aire marcial, su producción buena; señas particulares, picado de viruelas; acreditó saber leer y escribir, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Barcelona, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel que ocupa este regimiento en esta ciudad; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del expresado soldado, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Reus a 24 de Mayo de 1907.—José Rande. JG—2300

#### SAN SEBASTIAN

D. Antonio Larrondo Prieto, primer Teniente del regimiento Infantería de Sicilia, núm. 7, Juez instructor del expediente instruido contra el recluta de la Caja de Santander, número 88, Ceferino Méndez Arce, por haber faltado a concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta Ceferino Méndez Arce, hijo de Esteban y de María, natural de Matienzo Puerto (Santander), vecindado en Santander, de veintidós años de edad, de estado soltero, de

oficio labrador, de un metro 580 milímetros de estatura, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuarto de banderas del cuartel alto de San Telmo, de esta ciudad, y a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Ceferino Méndez Arce, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, a la sala de banderas del cuartel Alto de San Telmo, de esta ciudad, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Santander.

Dada en San Sebastián a 22 de Mayo de 1907.—V.º B.º—El primer Teniente, Juez instructor, Antonio Larrondo.—Por su mandato, el sargento Secretario, Federico López. JG—2312

D. Antonio Larrondo Prieto, primer Teniente del regimiento Infantería de Sicilia, núm. 7, Juez instructor del expediente instruido contra el recluta de la Caja de Santander, número 88, Francisco Barreda, por haber faltado a concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido recluta Francisco Barreda, hijo de Asunción, natural y vecino de Santander, de veintidós años de edad, soltero, de un metro 540 milímetros de estatura, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuarto de banderas del cuartel alto de San Telmo, de esta ciudad, y a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el referido expediente; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el plazo fijado, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, a fin de que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Francisco Barreda, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, a la sala de banderas del cuartel alto de San Telmo, a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Santander.

Dada en San Sebastián a 23 de Mayo de 1907.—V.º B.º—El primer Teniente, Juez instructor, Antonio Larrondo.—Por su mandato, el sargento Secretario, Federico López. JG—2313

#### SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Francisco Bonnin y Guerin, primer Teniente de las tropas de Artillería de la Comandancia de Tenerife y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta destinado nominalmente a dichas tropas Antonio Rodríguez Mejías por haber faltado a la concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado recluta Antonio Rodríguez Mejías, natural de Granadilla (Tenerife), hijo de Francisco y de Carmen, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, y de un metro 707 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en el cuartel de Almeida, de esta plaza, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del recluta Antonio Rodríguez Mejías, y en caso de ser habido lo remitan a este Juzgado, sito en el mencionado cuartel de Almeida, con las seguridades convenientes y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Santa Cruz de Tenerife a 11 de Mayo de 1907.—Francisco Bonnin. JG—2314

D. Andrés Castelló Jardín, primer Teniente de Ingenieros (E. R.), con destino en la compañía Zapadores Minadores de esta Comandancia, y Juez instructor del expediente seguido por falta a la concentración el recluta Victoriano González Rodríguez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Victoriano González Rodríguez, hijo de Fernando y de María, natural del Puerto de la Cruz (Canarias), de oficio jornalero, de veintidós años de edad y cuyas señas particulares se ignoran, para que dentro del improrrogable término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Pedro, de esta capital, para responder a los cargos que le resultan en el citado procedimiento; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso a este cuartel, con las seguridades debidas, a mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Santa Cruz de Tenerife 21 de Mayo de 1907.—Andrés Castelló. JG—2315

D. Luis Oms Hernández, primer Teniente del regimiento Infantería de Tenerife, núm. 64, y Juez instructor del expediente que por falta de incorporación a filas se instruye contra el soldado de este regimiento Francisco Rodríguez y Rodríguez.

Por la presente requisitoria cito y emplazo al mozo del reemplazo de 1905 Francisco Rodríguez y Rodríguez, hijo de José y de María, natural de la Victoria, Juzgado de primera instancia de La Laguna, provincia de Canarias, de veintidós años de edad, estatura un metro 775 milímetros, y cuyas demás señas se desconocen, para que en el plazo de veinte días, a partir de aquel en que se inserte esta requisitoria en el Boletín oficial de Canarias y la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Carlos, plaza de Santa Cruz de Tenerife, para responder a los cargos que en dicho expediente le resulten.

A mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero, y en el mio propio encargo a las Autoridades, tanto

civiles como militares, la busca y captura del mencionado individuo, y que una vez lograda sea conducido a esta plaza con las debidas seguridades y puesto a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Santa Cruz de Tenerife 24 de Mayo de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Luis Oms. JG—2399

#### SANTANDER

D. Carlos Pérez Garnacho, primer Teniente del regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, Juez instructor del expediente instruido al recluta Manuel Vázquez González por faltar a concentración para su destino a Cuerpo activo.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido recluta, hijo de Bruno y de Angela, natural de Nogueira Santa María, Ayuntamiento de Chantada, provincia de Lugo, perteneciente al reemplazo de 1905, no consignándose más señas personales por no constar en la filiación, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de María Cristina, en esta plaza, a responder a los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo a las Autoridades, tanto civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan, con las seguridades convenientes, a esta plaza y a mi disposición, coadyuvando así a la administración de justicia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Santander a 10 de Mayo de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Carlos Pérez Garnacho. JG—2316

D. Carlos Pérez Garnacho, primer Teniente del regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, Juez instructor del expediente instruido al recluta José García Pérez por faltar a concentración para su destino a Cuerpo activo.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido recluta, hijo de Ramón y de Encarnación, natural de Sabadell, parroquia de Santa María, Ayuntamiento de Chantada, provincia de Lugo, perteneciente al reemplazo de 1904, no consignándose más señas personales por no constar en su filiación, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de María Cristina, en esta plaza, a responder a los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan a esta plaza, con las seguridades convenientes y a mi disposición, coadyuvando así a la buena administración de justicia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el Boletín oficial de la provincia de Lugo.

Dada en Santander a 16 de Mayo de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Carlos Pérez Garnacho. JG—2317

D. Carlos Pérez Garnacho, primer Teniente del regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, Juez instructor del expediente instruido al recluta Julio Blanco N. por faltar a concentración para su destino a Cuerpo activo.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido recluta, hijo de María, natural de Asma San Félix, Ayuntamiento de Chantada, provincia de Lugo, perteneciente al reemplazo de 1905, no consignándose más señas personales por no constar en su filiación, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de María Cristina, en esta plaza, a responder a los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan, con la seguridad conveniente, a esta plaza y a mi disposición, coadyuvando así a la buena administración de justicia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Santander a 16 de Mayo de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Carlos Pérez Garnacho. JG—2318

D. Carlos Pérez Garnacho, primer Teniente del regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, Juez instructor del expediente instruido al recluta Antonio Fernández González por faltar a concentración para su destino a Cuerpo activo.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido recluta, hijo de Francisco y de María Jasefa, natural de Nogueira, parroquia de Santa María, Ayuntamiento de Chantada, provincia de Lugo, perteneciente al reemplazo de 1903, no consignándose más señas personales por no constar en su filiación, para que dentro del plazo de treinta días, contados del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de María Cristina, en esta plaza, a responder a los cargos que le resulten en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan a esta plaza, con la seguridad conveniente y a mi disposición, coadyuvando así a la buena administración de justicia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el Boletín oficial de la provincia de Lugo.

Dada en Santander a 6 de Mayo de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Carlos P. Garnacho. JG—2319

D. Ramón Gama García, primer Teniente del regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para la formación del expediente que por falta de incorporación a filas se instruye al recluta Baldomero Cortiñas González.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta procedente de la Caja de reclutamiento de Monforte, número 113, Baldomero Cortiñas González, natural de San Martín de Ferreirúa, vecindado en el mismo, Ayuntamiento de Puebla del Brollón, Juzgado de primera instancia de Quiroga (Lugo), hijo de Severo y de Encarnación, naturales y vecinos de San Martín de Ferreirúa, de oficio labrador, estado soltero, de veintidós años de edad y de un metro 590 milímetros de estatura, no consignándose más señas personales por no constar en la filiación, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo, comparezca en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia en el cuartel de María Cristina, en esta plaza, a responder a los cargos que le resultan en el expediente que por falta de incorporación a filas se le instruye; en la inteligencia de que si no comparece dentro del término señalado

por la ley será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y caso de ser habido lo remitan á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Santander á 23 de Mayo de 1907.—Ramón Gama.  
JG—2320

D. Ramón Gamá García, primer Teniente del regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para la formación del expediente que por falta de incorporación á filas se instruye al recluta José López Rodríguez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta procedente de la Caja de reclutamiento de Monforte, número 113, José López Rodríguez, natural de San Juan de Brenel, avecindado en el mismo Ayuntamiento de Puebla del Brollón, Juzgado de primera instancia de Quiroga (Lugo), hijo de Domingo y de Ramona, naturales y vecinos en San Juan de Brenel, de oficio labrador, soltero, de veintidós años de edad y de un metro 530 milímetros; no consignando más señas personales por no constar en la filiación, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lugo*, comparezca en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia en el cuartel de María Cristina, de esta plaza, á responder á los cargos que le resulten en el expediente que por falta de incorporación á filas se le instruye; en la inteligencia de que si no comparece dentro del término señalado por la ley será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado individuo, y en caso de ser habido lo remitan á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Santander á 23 de Mayo de 1907.—Ramón Gama.  
JG—2321

D. Alejandro Sesma Rojo, primer Teniente del regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, Juez instructor de este expediente, seguido contra el soldado del mismo Cuerpo Francisco Fernández Pérez por la falta grave de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado Francisco Fernández Pérez, natural de Deade, provincia de Lugo, hijo de Camilo y de Antonia, soltero, de veintitrés años de edad, fué afiliado como quinto para el reemplazo de 1905, y para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente á este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de María Cristina, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero tanto á las Autoridades civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Francisco Fernández Pérez, y en caso de ser habido se le conducirá á esta plaza, á mi disposición, con la seguridad conveniente, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Santander á 25 de Mayo de 1907.—Alejandro Sesma.  
JG—2322

D. Alejandro Sesma Rojo, primer Teniente del regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, Juez instructor de este expediente, seguido contra el soldado del mismo Cuerpo Pedro Requero Cao por la falta grave de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado Pedro Requero Cao, natural de Ortelle, provincia de Lugo, hijo de Manuel y Brígida, soltero, de veintitrés años de edad, fué afiliado como quinto para el reemplazo de 1905, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente á este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de María Cristina, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Pedro Requero Cao, y en caso de ser habido se le conducirá á esta plaza, á mi disposición, con la seguridad conveniente, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Santander á 25 de Mayo de 1907.—Alejandro Sesma.  
JG—2323

D. Alejandro Sesma Rojo, primer Teniente del regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, Juez instructor de este expediente, seguido contra el soldado del mismo Cuerpo Camilo González Naville por su falta grave de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado Camilo González Naville, natural de Ortelle, provincia de Lugo, hijo de José y Petra, soltero, de veinticinco años de edad, fué afiliado como quinto para el reemplazo de 1905, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de María Cristina, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Camilo González Naville, y en caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Santander á 25 de Mayo de 1907.—Alejandro Sesma.  
JG—2324

D. Alejandro Sesma Rojo, primer Teniente del regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, Juez instructor de este expediente, seguido contra el soldado del mismo Cuerpo Remigio González López por su falta grave de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado Remigio González López, natural de Ferreira, provincia de Lugo, hijo de Benigno y Manuela, soltero,

de veinticinco años de edad, afiliado como quinto para el reemplazo de 1905, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de María Cristina, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que á haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Remigio González López, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Santander á 25 de Mayo de 1907.—Alejandro Sesma.  
JG—2325

## SANTIAGO

D. Benito Fernández Pérez, primer Teniente del regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, Juez instructor del expediente que por haber faltado á concentración se sigue contra el recluta Manuel Parada Suárez.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta de la Caja de reclutamiento de Santiago, núm. 105, destinado al regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, Manuel Parada Suárez, hijo de Manuel y de Susana, natural de Vedra (Coruña), de veinticinco años de edad, y cuyo estado y señas personales se ignoran, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Isabel, de esta ciudad, á responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Santiago á 18 de Mayo de 1907.—Benito Fernández Pérez.  
JG—2326

D. Ramiro Barcia Tellido, primer Teniente del regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción simple se sigue al recluta del mencionado regimiento Andrés Vázquez Vilaseco.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado recluta Andrés Vázquez Vilaseco, hijo de Francisco y de Margarita, natural de Ortoño, Ayuntamiento de Amés, provincia de la Coruña, de oficio aserrador, de veintidós años de edad, de estado soltero, sin señas generales ni particulares que poder mencionar, para que dentro del plazo de treinta días, contados del en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Isabel, de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado, coadyuvando así á la buena administración de justicia.

Dada en Santiago á 19 de Mayo de 1907.—Ramiro Barcia.  
JG—2360

## SEGOVIA

El Excmo. Sr. Capitán general de la primera región, y en su nombre y representación D. Enrique Fernández Sardina, primer Teniente de Artillería, con destino en el regimiento de Sitio, y Juez instructor nombrado para la formación del expediente que se instruye contra el recluta de la zona de Salamanca.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Díez González, natural de Hinojosa del Duero (Salamanca), hijo de Domingo Díez y de Francisca González, soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio labrador y de un metro 700 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de Salamanca*, comparezca en este Juzgado, á mi disposición, para responder á los cargos que resulten del expediente que se le sigue por deserción; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que tenga lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Segovia á 24 de Mayo de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Enrique Fernández.  
JG—2400

## SEO DE URGEL

D. Manuel Jiménez Guillén, primer Teniente del regimiento Infantería de Navarra, núm. 25, y Juez instructor del expediente por deserción contra el soldado Juan Fornons Perucho.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado Juan Fornons Perucho, natural de Monsó, partido de Tramp, hijo de Antonio y de Magdalena, de veintidós años de edad, de estado soltero, de oficio labrador, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel de los Jesuitas, en la inteligencia de que de no hacerlo será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen y ordenen activas diligencias en busca y captura del procesado, y en caso de ser habido sea conducido á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Seo de Urgel á 24 de Mayo de 1907.—Manuel Jiménez.  
JG—2401

## TARIFA

D. José Santana Carbonell, Capitán de Infantería, con destino en el batallón Cazadores de Segorbe, núm. 12, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la Caja de Algeciras, destinado á este batallón y faltó á concentración, Juan García Villalva.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho Juan García Villalva, hijo de Gabriel y de María, natural de Olvera, provincia de Cádiz, avecindado en su pueblo, de veintitrés años de edad, oficio del campo, soltero y afiliado como quinto para el año de 1904, para que en el término preciso de treinta días, á contar desde la fe-

cha de esta requisitoria, se presente en este Juzgado militar sito en el castillo de Los Guzmanes, de esta plaza, á fin de oír sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al referido castillo y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia*.

Dada en Tarifa á 15 Mayo de 1907.—El Juez instructor, José Santana.—El sargento Secretario, Francisco Roldán.  
JG—2276

D. José Santana Carbonell, Capitán de Infantería, con destino en el batallón Cazadores de Segorbe, núm. 12, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la Caja de Algeciras, destinado á este batallón y faltó á concentración, Miguel Cortés Adalid.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho Miguel Cortés Adalid, hijo de José y de Francisca, natural de La Línea, provincia de Cádiz, de veintiséis años de edad, afiliado como quinto por el cupo de su pueblo para el reemplazo de 1901, y declarado soldado en 1905 por haber sido indultado de la nota de prófugo, para que en el término preciso de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado, sito en el castillo de Los Guzmanes, de esta plaza, á fin de oír sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias al objeto de proceder á la busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al citado castillo y á mi disposición; pues así tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*.

Dada en Tarifa á 20 de Mayo de 1907.—El Juez instructor, José Santana.—El sargento Secretario, Francisco Roldán.  
JG—2301

D. José Santana Carbonell, Capitán de Infantería, con destino en el batallón Cazadores de Segorbe, núm. 12, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la Caja de Algeciras, destinado á este batallón y faltó á concentración, Antonio Tudela Rojas.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho Antonio Tudela Rojas, hijo de Antonio y Juana, natural de Zarza la Mayor (Cáceres), avecindado en La Línea, provincia de Cádiz, de veinticuatro años de edad, alistado para el reemplazo de 1904, para que en el término preciso de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de la presente requisitoria, se presente en este Juzgado militar, sito en el castillo de Los Guzmanes, de esta plaza, á fin de oír sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al referido castillo y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia*.

Dada en Tarifa á 21 de Mayo de 1907.—El Juez instructor, José Santana.—El sargento Secretario, Francisco Roldán.  
JG—2361

D. José Santana Carbonell, Capitán de Infantería, con destino en el batallón Cazadores de Segorbe, núm. 12, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la Caja de Algeciras, destinado á este batallón y faltó á concentración, Eduardo Mandueño Prot.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho Eduardo Mandueño Prot, hijo de Juan y de María, natural de La Línea (Cádiz), de veintidós años de edad, de oficio del campo, afiliado para el reemplazo de 1905, para que en el término preciso de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de la presente requisitoria, se presente en este Juzgado militar, sito en el cuartel de Los Guzmanes, de esta plaza, á fin de oír sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean precisas para la busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al citado castillo y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*.

Dada en Tarifa á 22 de Mayo de 1907.—El Juez instructor, José Santana.—El sargento Secretario, Francisco Roldán.  
JG—2362

D. José Santana Carbonell, Capitán, Ayudante del batallón Cazadores de Segorbe, núm. 12, y Juez instructor del expediente seguido al recluta de la Caja de Algeciras José Cabeza Piñero por falta á la concentración ordenada por Real orden de 13 de Febrero último.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado José Cabeza Piñero, hijo de Francisco y de Dolores, natural de San Roque, provincia de Cádiz, avecindado en La Línea, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio jornalero, para que en el plazo de treinta días, á contar de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el castillo de Los Guzmanes, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido

lo pongan á mi disposición en el citado castillo, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Tarifa á 23 de Mayo de 1907.—El Juez instructor, José Santana.—El sargento Secretario, Francisco Roldán. JG—2402

D. José Santana Carbonell, Capitán, Ayudante del batallón Cazadores de Segorbe, núm. 12, y Juez instructor del expediente seguido al recluta de la Caja de Algeciras Diego Morilla Gerona por falta á la concentración ordenada por Real orden de 13 de Febrero último.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Diego Morilla Gerona, natural de Olvera, provincia de Cádiz, hijo de Diego y de María, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio del campo, para que en el plazo preciso de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el castillo de Los Guzmanes, de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el citado castillo, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Tarifa á 23 de Mayo de 1907.—El Juez instructor, José Santana.—El sargento Secretario, Francisco Roldán. JG—2403

D. José Santana Carbonell, Capitán de Infantería, con destino en el batallón Cazadores de Segorbe, núm. 12, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la Caja de Algeciras Juan Antonio Campos Cortes por falta á la concentración en 1.º de Marzo anterior.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho Juan Antonio Campos Cortes, hijo de Antonio y de Carmen, natural de La Línea, provincia de Cádiz, de veinticinco años de edad, de oficio jornalero, de estado soltero, para que en el término preciso de treinta días, á contar desde la fecha de la presente requisitoria, se presente en este Juzgado militar, sito en el castillo de Los Guzmanes, de esta plaza, á fin de oír sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al referido castillo y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Dada en Tarifa á 23 de Mayo de 1907.—El Juez instructor, José Santana.—El sargento Secretario, Francisco Roldán. JG—2404

#### TARRASA

D. Pedro de Sárraga y Rengel, Capitán del batallón segunda reserva de Tarrasa, núm. 65, y Juez instructor del expediente contra el recluta del reemplazo de 1894 de la zona de reclutamiento de Mataró, núm. 4, Jaime Carreras Navarro, por falta de concentración á filas.

Usando de las atribuciones que me conceden las Reales Ordenanzas y el Código de justicia militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado recluta Jaime Carreras Navarro, que resulta ser hijo de Pedro y de Teresa, natural de Llera de Monserrat y vecino del mismo partido judicial de Tarrasa, provincia de Barcelona, de oficio tejedor, de estado soltero, de veintinueve años, seis meses y ocho días de edad, siendo de ojos pardos, pelo negro, cejas al pelo, barba, boca y nariz regulares, color moreno, estatura un metro 605 milímetros, para que se presente en este Juzgado, Comandancia militar de Tarrasa, á responder de los cargos que le resultan en el mencionado expediente.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del expresado recluta Jaime Carreras Navarro, y en caso de ser habido lo conduzcan á esta ciudad en calidad de preso y á mi disposición.

Tarrasa 15 de Mayo de 1907.—El Capitán, Juez instructor, Pedro de Sárraga. JG—2338

#### TUY

D. Jerónimo Valcarce Gómez, primer Teniente del regimiento Infantería de Ceriñola, núm. 42, Juez instructor del expediente que por faltar á concentración me hallo instruyendo de orden del Sr. Coronel del regimiento contra el recluta de la Caja de Orense, destinado al mismo, Manuel Taboada Lorenzo, hijo de Antonio y de María, natural de Iglesia, Ayuntamiento de Nogueira (Orense), de veintidós años de edad, de oficio paraguero y de estado soltero.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta, para que el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dada en Tuy á 23 de Mayo de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Jerónimo Valcarce.—Por su mandato, el sargento Secretario, Tesifonte Rodríguez. JG—2363

#### VIGO

D. Salvador de Foronda y González Vallarino, primer Teniente del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, y Juez instructor del expediente instruido por la falta de concentración contra el recluta José Gayoso Prado.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado individuo, hijo de José y Dolores, natural de Pacios, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia de Villalba, provincia de Lugo, de veintidós años de edad, de oficio jornalero y cuyas señas personales no constan en la filiación, para que dentro del plazo de treinta días, á contar de la fecha en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San

Sebastián, de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en el citado procedimiento; en inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde, conforme al artículo correspondiente del Código de justicia militar.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ordeno, y en el mio suplico, tanto á las Autoridades civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del encartado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el Juzgado anteriormente mencionado.

Dada en Vigo á 15 de Mayo de 1907.—Salvador de Foronda. JG—2303

## ANUNCIOS OFICIALES

### Compañía Ibérica de Resinas, en liquidación.

En segunda citación, y con arreglo á lo establecido en el artículo 30 de los estatutos, se convoca á junta general de señores accionistas, que se celebrará en Madrid el día 29 del corriente, á las cuatro de la tarde, en la calle del Barquillo, número 28, segundo derecha.

Madrid 11 de Julio de 1907.—Compañía Ibérica de Resinas, en liquidación.—Por la Junta liquidadora, Manuel Romero Girón. X—1758

### Centro de Navieros Aseguradores.

Compañía anónima de Seguros marítimos, fluviales y terrestres.

DOMICILIADA EN BARCELONA

Balance comprensivo de las operaciones realizadas durante el 6.º ejercicio social, cerrado en 31 de Diciembre de 1906.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Deudores por acciones al portador.—Obligación de los señores accionistas por el 50 por 100 á desembolsar s/ 2.000 acciones serie A, de capital 1.000 pesetas una.....	1.000.000
Deudores por acciones nominativas.—Obligación de los señores accionistas por el 95 por 100 á desembolsar s/ 8.000 acciones serie B, de capital 1.000 pesetas una.....	7.600.000
Inmueble de la Compañía.....	680.000
Mobiliario é instalaciones.....	40.000
Valores en cartera.....	588.236'81
Efectivo en Caja.....	13.107'96
Bancos y Banqueros.....	60.582'97
Efectos á cobrar.....	26.667'50
Primas de seguros á cobrar.....	921.447'43
Agencias de la Compañía.....	147.965'61
Compañías de reaseguros: Saldos de cuentas corrientes.....	60.485'82
Cuotas partes á reembolsar por siniestros liquidados.....	70.991'38
Cuenta de efectos.....	78.958'54
Cuentas corrientes deudoras.....	1.618'66
<b>Total</b> .....	<b>11.290.062'08</b>

	Pesetas.
<b>PASIVO</b>	
Capital.—Capital social de la Compañía, que se descompone como sigue:	
2.000 acciones serie A, á 1.000 pesetas una.....	2.000.000
8.000 acciones serie B, á 1.000 pesetas una.....	8.000.000
Fondo de reserva.....	10.000.000
Fondo para aseguramiento de intereses.....	151.440'90
Reserva para riesgos en curso, menos cuota parte de los reaseguradores.....	30.288'17
Reserva para siniestros conocidos pendientes de liquidación, menos proratas de salvamentos y reembolsos por reaseguro.....	227.950
Compañía de reaseguros: Saldos de cuentas corrientes.....	328.081'49
Compañías acreedoras por primas de reaseguros.....	77.042'78
Cuentas corrientes acreedoras.....	95.140'93
Acreedores por intereses y dividendos activos.....	276.066'51
Acreedores por bonificaciones, comisiones y rebajas.....	4.675
Saldo de la cuenta de Ganancias y Pérdidas.....	69.509'99
<b>Total</b> .....	<b>11.290.062'08</b>

El Director Gerente, Juan Gubern.—Por el Consejo de administración, el Presidente, Francisco Solá. X—1776

### Compañía general Madrileña de Electricidad.

Situación al 31 de Marzo de 1907.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Primer establecimiento.....	19.791.888'70
Caja y banqueros.....	1.648.975'90
Cuentas deudoras.....	14.943.742'88
Fianzas en depósito.....	188.774'27
Valores en cartera.....	4.786.275'02
Valores en depósito.....	72.000
<b>Total</b> .....	<b>41.431.656'77</b>
<b>PASIVO</b>	
Capital social.....	6.000.000
Empréstito 5 por 100.....	20.796.500
Cuentas acreedoras.....	14.583.156'77
Acreedores por valores en depósito.....	72.000
<b>Total</b> .....	<b>41.431.656'77</b>

Madrid 31 de Marzo de 1907.—El Administrador Delegado, Faustino Silvela. X—1778

### Sociedad Auxiliar de Minas é Industrias.

SALÓN DEL PRADO, 12, MADRID

Balance en 31 de Diciembre de 1906.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Acciones: Capital no desembolsado.....	1.340.000
Acciones en cartera.....	250.000
Aportaciones.....	250.000
Cajas y Banco de España.....	2.725'06
Contrato Fuente del Arco.....	772.593'25
Administración y explotación de La Jayona.....	749.514'55
Constitución é instalación.....	34.199'78
Otras cuentas deudoras.....	20.521'12
<b>Total</b> .....	<b>3.419.553'76</b>
Depósitos en garantía.....	450.000
<b>Total</b> .....	<b>3.869.553'76</b>
<b>PASIVO</b>	
Capital.....	3.000.000
Cuentas acreedoras.....	232.240'07
Pérdidas y ganancias.....	187.313'69
<b>Total</b> .....	<b>3.419.553'76</b>
Depósitos en garantía.....	450.000
<b>Total</b> .....	<b>3.869.553'76</b>

Aprobado por la Junta general en 30 de Marzo de 1907.—El Consejero-delegado, A. Comyn. X—1777

### Echazarreta.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Fábrica de papel continuo, Irura de Tolosa (Guipúzcoa).

Balance general en 31 de Mayo de 1907.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Inmuebles y máquinas.....	572.672'54
Existencias.....	173.169'18
Caja y Banqueros.....	42.975'49
Letras á cobrar.....	4.451'05
Clientes.....	222.096'14
<b>Total</b> .....	<b>1.015.364'40</b>
<b>PASIVO</b>	
Capital social.....	500.000
Obligaciones en circulación.....	205.000
Ídem amortizadas.....	76.500
Cupón núm. 5 de las obligaciones.....	4.100
Fondo de reserva.....	23.953'22
Letras á pagar.....	80.302'42
Proveedores.....	9.837'99
Pendientes de formalización.....	1.918'90
Fabricación: productos.....	113.751'87
<b>Total</b> .....	<b>1.015.364'40</b>

Aprobado por la Junta general de señores accionistas celebrada hoy. Irura de Tolosa 18 de Junio de 1907.—El Director Gerente, El Marqués de Zabalegui. X—1775

### La Mutualidad Española.

SOCIEDAD DE AHORRO, DE PREVISIÓN Y DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

Balance general de la contabilidad en 31 de Diciembre de 1906.

	Pesetas.
<b>DEBE</b>	
Accionistas.....	100.000
Cartera.....	36.911'50
Metálico y efectos al cobro.....	208.650'77
Primer establecimiento.....	18.903'59
Valores pertenecientes á las Asociaciones.....	233.908'16
Varias cuentas deudoras.....	28.631'10
<b>Total</b> .....	<b>627.005'12</b>
Títulos depositados.....	337.800
<b>Total</b> .....	<b>964.805'12</b>
<b>HABER</b>	
Capital.....	200.000
Fondo de reserva.....	1.265'60
Asociación vida 1903.....	135.836'18
Ídem id. 1904.....	90.973'42
Ídem id. 1905.....	44.538'06
Ídem id. 1906.....	9.849'35
Ídem contraseguro.....	7.076'60
Ídem muerte.....	2.783'72
Fondo de liquidación de cuotas de primer año.....	26.826'86
Varias cuentas acreedoras.....	107.850'33
<b>Total</b> .....	<b>627.005'12</b>
Valores nominales.....	337.800
<b>Total</b> .....	<b>964.805'12</b>

Madrid 31 de Diciembre de 1906.—S. E. ú. O.—El Contador, E. Jauralde.—El Administrador Delegado, A. Loewy.—V.º B.º—El Director, E. Garre. X—1774

Balance de la Compañía de los "Ferrocarriles Andaluces", en 31 de Diciembre de 1906.

ACTIVO		PASIVO	
Pesetas.		Pesetas.	
<p><b>1.º — Cante y material de las líneas explotadas:</b></p> <p>Sevilla-Jerez-Cádiz, incluso el camino urbano de Jerez..... 51.240.951'51</p> <p>Útrera-Morón-Osuna..... 9.384.266'21</p> <p>Osuna-La Roda..... 2.086.663'53</p> <p>Jerez-Sanlúcar-Bonanza..... 2.740.046'97</p> <p>Marchena-Córdoba..... 12.007.080'97</p> <p>Córdoba-Málaga..... 45.174.429'04</p> <p>Bobadilla-Granada..... 11.135.531'03</p> <p>Córdoba-Belmez..... 50.698.797'02</p> <p>Puente Genil-Linares..... 16.352.299'89</p> <p>Alicante-Murcia.....</p> <p>1.088 kilómetros. 200.820.066'17</p>		<p>Acciones..... 83.000..... { 69.671 en circulación.....</p> <p>{ 13.329 en cartera para el canje de vales.....</p> <p>41.500.000</p>	
<p><b>2.º — Minas de la Compañía..... 100.000</b></p> <p>Ayuntamiento de Écija..... 68.703'67</p> <p>Diputación de Sevilla..... 711.045</p> <p>Comité de Sanlúcar..... 15.623'14</p> <p>Ayuntamiento de Martos..... 2.469'30</p> <p>797.841'11</p>		<p>Obligaciones..... { 85.826.989'33</p> <p>{ 27.662.723</p> <p>{ 148.938.662'33</p>	
<p><b>Deudores del capital.. (Subvenciones por realizar.)</b></p> <p>Ayuntamiento de Écija..... 440.000</p> <p>Diputación de Sevilla..... 196.000</p> <p>Comité de Sanlúcar..... 741.045</p> <p>Ayuntamiento de Martos..... 1.166.176'15</p> <p>Caja de Depósitos, de Madrid, fianzas..... 152.698'47</p> <p>Cantidades adeudadas por transportes por los diversos Ministerios..... 16.127'63</p> <p>Deudores varios..... 4.932.600</p> <p>Deudores del capital..... 37.039'50</p> <p>8.301.086'75</p>		<p>Obligaciones SIN AMORTIZAR</p> <p>Número. IMPORTE Número. IMPORTE</p> <p>273.529 78.862.369'82 16.288 4.707.779'51</p> <p>8.675 2.256.790 663 184.406</p> <p>98.793 27.478.317 4.767 953.400</p> <p>7.102 1.420.400 5.061 1.012.200</p> <p>81.080 16.216.000 4.628 925.600</p> <p>74.612 14.922.400</p> <p>543.791 141.156.276'82 31.407 7.783.365'51</p>	
<p><b>Acopios..... 201.717.907'28</b></p> <p>Almacenes generales..... 5.024.177'57</p> <p>Economato..... 49.185'25</p> <p>Depósitos del servicio de material y tracción..... 134.586'69</p> <p>5.207.959'51</p>		<p>Subvenciones..... { 440.000</p> <p>{ 196.000</p> <p>{ 741.045</p> <p>{ 1.166.176'15</p> <p>{ 620.000</p> <p>{ 152.698'47</p> <p>{ 16.127'63</p> <p>{ 4.932.600</p> <p>{ 37.039'50</p>	
<p><b>Deudores varios..... 7.955.786'42</b></p> <p>Cartera de la Caja de Socorros..... 394.477'68</p> <p>Inmuebles y cartera de la Caja para pensiones vitalicias..... 829.397'87</p> <p>Cajas de la Compañía..... 246.887'12</p> <p>Banqueros..... 7.906.153'81</p> <p>Cartera..... 134.927'20</p> <p>Acciones a canjear por vales..... 6.664.500</p> <p>6.000.000</p>		<p>Reserva estatutaria..... 555.297'47</p> <p>Intereses y amortizaciones por pagar..... { 567.654'42</p> <p>{ 15.260'50</p> <p>{ 852.558'21</p> <p>{ 16.448'44</p> <p>{ 5.995'29</p>	
<p><b>Cuentas de garantía y valores disponibles:</b></p> <p>10.000 entregadas en garantía..... 5.000.000</p> <p>2.000 que quedan en cartera..... 1.000.000</p> <p>6.000.000</p>		<p>Amortizaciones a liquidar..... 11.154.346'77</p> <p>Vales a canjear..... 6.181.198'55</p> <p>Caja de Socorros..... 403.611'97</p> <p>Caja para pensiones vitalicias..... 831.896'92</p> <p>Acreeedores y varios..... { 645.398'92</p> <p>{ 128.696'67</p> <p>{ 374.707'92</p> <p>{ 5.126.210'01</p> <p>{ 5.422.050'93</p>	
<p><b>TOTAL..... 237.057.996'89</b></p>		<p><b>TOTAL..... 237.057.996'89</b></p>	

El Director de la Compañía,

L. Keromnes

El Jefe de la Contabilidad general,

E. Chandebois

X-1761

BOLSA DE MADRID
Cotización oficial del día 16 de Julio de 1907
comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Cambio al contado, Dia 15, Dia 16. Includes entries for Bonds perpetua al 4%, Banco de España, and various financial instruments.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 16 de Julio de 1907.

Meteorological observation table for July 16, 1907. Columns include Hora, Temperatura máxima del aire, Diferencia, and various wind and cloud data.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Martes 16 de Julio de 1907.

Large meteorological table for Spain and foreign countries. Columns include Estaciones, Temperatura, Dirección, and various weather conditions for multiple locations.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

OBRAS CRISTIANO-ESPIRITUALISTAS

Table listing Christian-Spiritualist works with titles and prices. Includes 'La educación moral de la mujer', 'Mi religión, de León Tolstol', and various novels.

Para los suscriptores a la GACETA se les hará la rebaja de un 30 por 100. Los pedidos se servirán francos de porte...

ARANCELES DE ADUANAS

Nueva edición de los Aranceles con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 23 de Junio de 1906...

Precio: 3 pesetas. De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pantejos, 8.

¿QUERÉIS ganar 3 á 5 pesetas escribiendo en vuestra casa? Contestad con sello a M. Domínguez, Oartaya (Huelva).

SANTOS DEL DÍA

San Alejo, confesor.

ESPECTÁCULOS

APOLO.—A las 8 y 3/4.—El último chulo. Cinematógrafo nacional.—Los monigotes.—El género infimo.—La suerte loca.

PARISH.—A las 9 y 1/2.—El inimitable Mr. Bertin, imitador de celebridades europeas.—El dúo Diess.—La troupe Peroseoffis.

Imprenta de la Gaceta de Madrid. Pantejos, 8.—Teléfono, 75